


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02 - Asunto recurso de reposición y en subsidio de suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 3:14 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

Recurso de reposición y en subsidio suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 13:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02 - Asunto recurso de reposición y en subsidio de suplica

Señor secretario, por favor tener en cuenta este memorial de recurso de reposición y en subsidio súplica enviado a la 1:01 p.m. y NO el enviado a las 12:51 p.m.

Pido disculpas por el error cometido a las 12:51 p.m.

Atentadamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.

Apoderado de la parte demandante

----- Mensaje reenviado -----

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023, 12:51:19 p. m. COT

Asunto: Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02 - Asunto recurso

Bogotá. D.C., 26 de julio de 2023

Doctor:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Declarativo Verbal – Resolución de Compraventa -

Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Demandante WILLIAM MALDONADO PARIS y Otros.

Demandados: > BANCO DE OCCIDENTE

> Agente Liquidador EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON – Representante Legal de SIMAH
LIMITADA – En Liquidación Forzosa Administrativa.

Asunto: - RECURSO -

Anexo en PDF recurso.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
Abogado de la parte demandante

Bogotá. D.C., 26 de julio de 2023

Doctor:
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Declarativo Verbal - Resolución de Compraventa -
Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02
Demandante WILLIAM MALDONADO PARIS y Otros.
Demandados: ➤ BANCO DE OCCIDENTE
➤ Agente Liquidador EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON -
Representante Legal de SIMAH LIMITADA - En Liquidación
Forzosa Administrativa.
Asunto: - RECURSO -

Respetado Señor Magistrado:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14242888, con tarjeta profesional No. 60.289, expedida por el H.C. S de la J, con domicilio electrónico: dumas3000@yahoo.com, obrando en nombre y representación judicial de los demandantes William Maldonado Paris, y la señora Beatriz Maldonado Paris, conforme poder previamente incorporado, de manera atenta, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION en subsidio RECURSO DE SUPLICA.**

- IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA -

Es el auto emitido el - **3 de marzo de esta anualidad 2023** - notificado en estado del día seis del mismo mes y año, mediante el cual se rechaza de plano la petición de nulidad.

Decisión objeto de petición de adición, desatada en forma negativa por auto emitido - **18 de julio de 2023** -, notificado en estado del día veintiuno del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial reflejada en la página de la Rama Judicial.

19 Jul 2023	TRAMITES DE SECRETARIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE PUBLICÓ ESTADO NO 125 DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2023, EN EL MICRO SITIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ POR PROBLEMAS EN PAGINA WEB, DICHA FIJACIÓN SERÁ PUBLICADO EL VIERNES 21 DE JULIO DE 2023. SIEMPRE Y CUANDO LA FALLA SEA CORREGIDA (MPV)	19 Jul 2023
-------------	------------------------	---	-------------

- OPORTUNIDAD DEL RECURSO -

Es oportuno dado que la notificación de la citada providencia se surtió por estado - **21 de julio de 2023**, y el presente recurso se radica vía correo electrónico hoy - **26 de julio de 2023**, esto es, durante el término de tres días.

- HABILITACION DEL RECURSO -

El artículo 331 del Código General del Proceso prescribe la procedencia del recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelable, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

A su turno el artículo 321 ibidem señala como apelable el auto que rechaza un incidente o el que lo resuelva, así como el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva o desate, en consecuencia, el presente recurso goza de habilitación legal.

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO -

El petitorio de nulidad se soporta en las siguientes causales - artículo 134 del Código General del Proceso que a su tenor prescribe:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**” - negrilla fuera de texto -

Y en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, - **pretermittir íntegramente la etapa procesal** -

Nulidades que a voces del parágrafo del artículo 136 ibidem **es insaneable**

Pues revisado el instrumento público - **contrato de compraventa recogido mediante escritura pública de compraventa 1509 del 8 de marzo de 2017** - objeto de petición de declaración de nulidad absoluta se observa configurada en los términos siguientes:

“Comparece: De una parte EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.495 de Bogotá. D.C., actuando como Representante Legal - Agente Liquidador y por tanto en nombre y representación de la sociedad SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con el Nit.900.149.501-4 constituida mediante documento privado de Junta de Socios del 2 de mayo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 01127761 del Libro IX de conformidad con el documento de existencia y representación legal otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá.....”. (cursiva fuera de texto)

Por tanto, **técnicamente el extremo pasivo de la demanda se encuentra conformada entre otros, por la Sociedad SIMAH LTDA. En Liquidación Forzosa Administrativa conforme Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 emitida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda - Secretaría Distrital del Hábitat - Distrito Capital**, entidad del orden territorial sin funcione jurisdiccional adscrita¹ dada su naturaleza política administrativa representa judicialmente por el Alcalde Mayor de Bogotá.

¹ **ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo **ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:**

Lo anterior, en razón a que el agente distrital – Edgar Augusto Ríos Chacón – manifiesta y consigna en la escritura de compraventa obrar no a título personal sino en nombre y representación de la sociedad SIMAH LTDA, y en esta condición procede a reglón seguido a identificar a la persona jurídica en los términos siguientes: “.....identificada con el Nit.900.149.501-4 constituida mediante documento privado de Junta de Socios del 2 de mayo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 01127761 del Libro IX de conformidad con el documento de existencia y representación legal otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en cuya cabeza se encuentra radicado el activo inmobiliario identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20661276**, objeto de la compraventa, en consecuencia, es la sociedad quien ostenta la condición de **VENDEDORA**, y por tanto, extremo pasivo del debate judicial, esto es, objeto de la demanda contentiva de petición de nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Es decir, el extremo pasivo de Litis es la sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa, de ahí su imperiosa, necesaria, real y efectiva comparecencia al proceso dada su relación jurídica material, única e indivisible con la cuestión litigiosa.

De ahí que los precedentes jurisprudenciales sustento del petitorio de nulidad prescriba esta necesaria comparecencia en los términos siguientes:

“(.....)

De no ser así, es decir, en caso que la demanda no se haya dirigido en contra de todas las personas respecto de las cuales no sea posible decidir de mérito sin su intervención en la litis, el CGP prescribe que el Juez, en el auto que admite la demanda, “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan” y, si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone su comparecencia al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.²

Pues si se ha dictado sentencia como acaece en el presente asunto lo procedente es la aplicación del siguiente dispositivo:

“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio**”³

Esta nulidad a voces del parágrafo del artículo 136 del estatuto procesal sustento del petitorio es **insaneable**⁴; en atención a haberse pretermitido íntegramente la instancia

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo 2004, C.P Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

³ Es de anotar que, si bien la debida integración del contradictorio puede ser alegada como excepción previa, conforme el artículo 100 del CGP, lo cierto es que -en los términos del artículo 61 del CGP- la nulidad por haberse adelantado el proceso sin la debida comparecencia de todos los que en él debieran estar, únicamente es saneable en caso de que se no se haya dictado sentencia; de lo contrario, es decir, si ya hubo pronunciamiento de fondo pero el mismo se hizo sin haber integrado el litisconsorcio necesario, la consecuencia será la nulidad del fallo.

⁴ A efectos de ilustrar lo anterior, es pertinente destacar que, por ejemplo, tratándose del trámite de las acciones de tutela, la Corte Constitucional tiene dicho que si lo que ocurre es que la falta de notificación

respectiva, y así efectivamente se confirma por la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien, en el auto A265 de 2018, consideró que pretermitir íntegramente una etapa procesal configura “una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia.

Esta necesidad – integración del Litis consorcio necesario – y su sanción – nulidad – por omisión, es reseñada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, citada en el escrito petitorio, en los siguientes términos:

“(.....)

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan” – cursiva y negrilla fuera de texto -

Y es que como se reitera nuevamente en el presente asunto se vinculó a la demanda de nulidad absoluta del instrumento público – Escritura Pública de compra venta No. 1509 del (8) de marzo de 2017 - a Edgar Augusto Ríos Chacón, en calidad de agente liquidador, esto es, **representante legal de la sociedad SIMAH Ltda.**, y contestó **en calidad personal**, condición en que es imposible decidir de fondo el presente debate judicial dado que el contrato de compraventa recogido mediante escritura pública se realizó por la Sociedad SIMAH Ltda., persona jurídica que actuó por medio del representante legal, y en atención a la condición de disolución y liquidación de la sociedad vendedora su actuación en el negocio jurídico se surte por medio del Agente distrital designado supuestamente como tal mediante Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 proferida por el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat –

El sustento petitorio de nulidad soportada en dichas causales impide el rechazo de plano dado que el rechazo de plano sólo está habilitado cuando la petición se funde en causal distinta a las determinadas en el código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **alegaciones circunscritas en forma exclusiva y excluyente a favor del demandado, y no del demandante como lo aduce el despacho**, lo anterior con la finalidad primordial de atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y así efectivamente se dispone en el artículo 100 del citado código procesal

a los demandados se predica del fallo, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable, la cual es “derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de impugnar las decisiones proferidas en el trámite procesal”. En esos eventos, se ha declarado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso y ha enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado. Se pueden consultar, entre otros, los Autos 269 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 051 del 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: - negrilla fuera de texto -

En concordancia con lo expuesto el artículo 101 ibidem – **Oportunidad y Trámite de la Excepciones Previas** – “Las excepciones previas se formularán en el término del **traslado de la demanda** en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer **y que se encuentren en poder del demandado**, y agrega: “se correrá traslado al **demandante**.”

Por tanto, por prescripción legal **las excepciones previas es un acto procesal de parte en cabeza del demandado no del demandante** como erradamente lo expone el despacho en el auto objeto del presente recurso en los términos siguientes:

“2. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el mandatario judicial de los demandantes William y Beatriz Maldonado París, fundada como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 numeral 4, del artículo 133 del Código General del Proceso; al concurrir varios presupuestos para ello, como se pasa a explicar:

De igual forma yerra el despacho cuando afirma que el motivo invalidante sustento del petitorio es el numeral 4 del artículo 133, cuando es evidente que la causal invocada es la contenida en el artículo 134 del Código General del Proceso que a su tenor prescribe:

*“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**” - negrilla fuera de texto -*

Dispositivo procesal que en nada exige la existencia o configuración de la nulidad en la sentencia, como erradamente lo expone el auto en los términos siguientes:

*“2.2. **Sobre ello se otea que, la causal de nulidad alegada no es evidente se genere en la sentencia**, de forma tal que se habilite su formulación con posterioridad a esta, como indica el inciso primero del artículo 134 del C.G.P; contrario, quien la discute estuvo en posibilidad de direccionar su corrección desde la primera mención que se hizo al señor Ríos Chacón en el auto admisorio de la demanda y por consiguiente, en los estadios procesales agotados con posterioridad.*

Esta exigencia – configuración en la sentencia – no está de ninguna manera contenida en la norma, esta sólo anuncia que en caso de existir sentencia, **procede es la declaración de nulidad de ahí que se solicite su declaratoria.**

También confunde el despacho la falta del atributo de capacidad de la Sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa, dado el registro de la cuenta final de liquidación y cancelación del registro mercantil, con la ausencia de reconocimiento de la configuración de la figura de litisconsorcio necesario en el presente asunto, pues si bien es cierto la compañía carece por completo de personería jurídica, en la actualidad existe suscrito un - **CONTRATO DE MANDATO** – que en su cláusula segunda prescribe la sucesión procesal en los términos siguientes:

*“**EI CONTRATISTA** cuenta con las más amplias facultades para solicitar el pago de títulos judiciales o para hacer postura en la diligencia de remate, si a ello hubiere lugar. **De igual manera tendrá la facultad de solicitar el reconocimiento como sucesor procesal de la intervenida SIMAH LTDA, una***

vez se formalice la terminación de la existencia legal de la sociedad intervenida, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. - negrilla fuera de texto -

Dado entonces que el motivo invalidante contenido en el escrito petitorio corresponde: **1) artículo 134 - Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio -**, y **2) numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, - pretermittir íntegramente la etapa procesal - nulidades de orden insaneable a tenor del párrafo del artículo 136 ibidem**, no es procedente jurídicamente el rechazo de plano.

Tampoco es jurídicamente procedente por ausencia de competencia funcional enrutar o encausar la petición de nulidad bajo el calificativo - **excepciones previas numeral 3 del artículo 100 -**, y bajo esta supuesta fundamentación declarar el rechazo de plano del petitorio, pues las excepciones previas son actos procesales impulsados y propuestos por la parte demandada no por la parte demandantes, a menos que exista claro está demanda de reconvención, suceso procesal ausente en el presente asunto, por tanto obrar en dicha dirección constituye una abierta extralimitación de funciones, y un quebranto manifiesto al artículo 6 de la Constitución Nacional.

- PETICION -

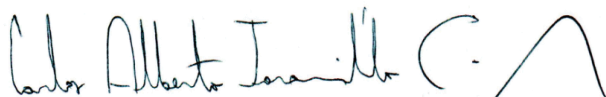
En hilo con lo previamente expuesto solicito en forma respetuosa al despacho se sirva revocar el auto previamente identificado por medio del cual se resuelve: "**rechazar de plano la nulidad procesal planteada por los codemandantes William y Beatriz Maldonado París**, y en consecuencia, a efecto de garantizar el principio de economía procesal se reconozca y declare: **1) la ausencia de competencia funcional del despacho para declarar el rechazo de plano en el presente asunto, lo anterior en razón a que el motivo de invalidación contenido en el petitorio de nulidad se fundamenta: a) párrafo quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que a su tenor prescribe: "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."**- negrilla fuera de texto - y **b) numeral segundo del artículo 133 - pretermittir íntegramente la etapa procesal - nulidades insaneable al tenor del párrafo del artículo 136 ibidem, 2) existencia de Litis consorcio necesario - SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa - en la pretensión impugnativa del contrato compraventa identificado en la demanda, 3) nulidad del fallo, y 4) integración del contradictorio, y se proceda a la devolución del expediente a efecto de solicitar en dicha instancia la respectiva sucesión procesal por ausencia de capacidad jurídica de la sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa - por virtud: a) registro de la cancelación de la matrícula mercantil, b) existencia de contrato de mandato.**

No existe entonces motivo habilitante o competencia funcional legalmente válida para continuar con el impulso del presente trámite, lo anterior en razón a que el legislador en forma clara, precisa y objetiva ha prescrito la nulidad, y la orden subsiguiente de integrar el contradictorio.

Y el análisis del atributo procesal de falta de capacidad jurídica de la sociedad SIMAH Ltda. - En Liquidación Forzosa Administrativa - para comparecer al proceso en nada impide la declaración de la nulidad por ausencia de integración del contradictorio, lo anterior en razón a la existencia del Contrato de Mandato y la figura de la sucesión procesal aplicable al presente asunto.

Finalmente, y dada la siguiente afirmación contenida en el auto objeto del presente recurso: - ".....quien la discute estuvo en posibilidad de direccionar su corrección desde la primera mención que se hizo al señor Ríos Chacón en el auto admisorio de la demanda y por consiguiente, en los estadios procesales agotados con posterioridad"-, me permito recordar que la actuación de suscrito surge en esta instancia conforme se refleja en el poder incorporado.

Del señor Magistrado,



CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

C.C. No. 14242888

T.P No. 60.289, expedida por el H.C. S de la J,


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: 2021 - 00595 - 01
recurso de reposición y en subsidio queja**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/07/2023 14:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

REPOSICION Y QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 11:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariocardozomejia.juridica@gmail.com <mariocardozomejia.juridica@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021 - 00595 - 01 recurso de reposición y en subsidio queja

buen día,

por favor acusar recibo, gracias.

SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALVUENA
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. REIVINDICATORIO POSESION 2021 – 00595 – 01.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA MONTOYA.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE OROZCO BUITRAGO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando, en mí calidad de apoderado de la parte demandante y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja**, en contra del auto de fecha julio 21 de 2023 que declaro desierto el recurso, por los motivos que a continuación expongo:

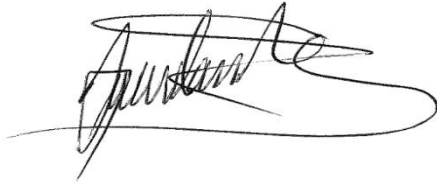
PRIMERO: Expone el Honorable Magistrado que no di cumplimiento a la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, concepto que no comparto, por cuanto en tiempo radique escrito donde expuse lo siguiente: “ Que para efectos de la sustentación del recurso de apelación concedido en otra oportunidad y admitido por su Honorable Despacho, solicito muy respetuosamente que sean tenidos como argumentos de sustentación los radicados en el ad-quo y se le corra el respectivo traslado a la contraparte”.

SEGUNDO: El Juez de primera instancia envió la totalidad del expediente, donde estaban los reparos a la Sentencia emitida, y como lo expresé en mi escrito, en aras de economía procesal, solicite fueran tenidos dichos argumentos como base de mi sustentación, en ningún momento guarde silencio, como lo pretende hacer ver el Honorable magistrado.

Es por ello y sin mayores elucubraciones, solicito al Honorable Magistrado sea **REVOCADO** el mencionado auto y em caso de mantener su postura Jurídica, solicito sea concedido el de **QUEJA**.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Bohorquez', with a large, sweeping flourish underneath.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ R

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 16:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ R.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Velasquez <asesoriasjuridicas.av@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:53

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ R

Honorable(s)

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Atn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

PROCESO.

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO:

CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ

RADICADO:

11001310304720200009801

RADICACIÓN INT:

6238


ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO


QUEJA

--

ANDRES VELASQUEZ ABOGADO

 +57 313 350 7899

 asesoriasjuridicas.av@gmail.com

 Cra 9 No. 100 -07, Ed. Round Point, Oficina 501

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradezco eliminarlo y dar aviso a su remitente.

Honorable(s)

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Atn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MILA MARTÍNEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ
RADICADO:	11001310304720200009801
RADICACION INT:	6238
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

ÉDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.415.058 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.112 expedida por el C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MILA MARTÍNEZ JIMENEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito concurre ante su despacho para dentro del término legal interponer recurso de reposición y en subsidio queja en contra del fallo de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, mediante el cual se resuelve DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia proferida el día quince (15) de Julio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación, en reponer el auto de fecha veintiuno (21) de Julio de 2023, mediante el cual declaró DESIERTO el recurso de apelación formulado por el suscrito en contra de la providencia de fecha quince (15) de julio de 2022 emitida por el Juzgado 47 Civil Del Circuito De Bogotá, manifestando la presunta falta de sustentación. El cual fue debidamente sustentado de conformidad a lo contemplado en el artículo 327 del C.G.P., siendo desarrollado ante el juez de primera instancia, prevaleciendo la citada norma. En Como consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a Usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DE HECHOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el Recurso de Súplica en los siguientes términos:

1. Esta alta Corporación, mediante auto de fecha del día veintiuno (21) de julio de 2023, resolvió declarando DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la providencia de fecha del quince (15) de julio de 2023 emitida por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial de origen en donde cursa el proceso ejecutivo de **LUZ MILA MARTINEZ JIMENEZ vs. CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ**, con radicado **11001310304720200009801**.
2. Conforme a la decisión contenida en el auto ya mencionado, radica en la manifestación en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito dentro del término legal establecido por la norma.
3. Como bien se puede observar el escrito de apelación presentado, aparece dentro del cuaderno y/o expediente proveniente del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con radicado **11001310304720200009801**, presentado conforme a lo contemplado en el Art. 327 del Código General del Proceso.
4. Es de tener en cuenta, que el auto recurrido corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha del quince (15) de julio de 2022, con fecha de estado del día dieciocho (18) de julio de 2022, presentada dentro del término procesal oportuno el día veintidós (22) de julio de 2022.
5. Los fundamentos del recurso presentado, está determinado en la validez del título valor, pues la autenticidad de este no fue cuestionada por la señora **CORA DEL PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, demandada dentro del radicado en mención.
6. De igual manera, es de resaltar que en interrogatorio realizado a la señora **CORA DEL PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, afirmó que los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**, fueron entregados parcialmente a la empresa, con la cual tenía vinculo, dando así la posibilidad de hacer exigible el título valor ejecutado.
7. En el proceso ejecutivo que se adelanta a través del título valor letra de cambio, válidamente suscrita entre las partes, las obligaciones allí contraídas son ley para los contratantes y las decisiones adoptadas en el auto del **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2022, atado a un estricto principio de ritualidad,

desbordando sus funciones contenidas en el Art. 422 del C.P.G., en contra del derecho sustancial perseguido con la acción ejecutiva.

8. En razón a lo narrado, se solicitó revocar auto de fecha quince (15) de julio de 2022, a través del escrito presentado al **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, debido a que viola flagrantemente los derechos válidamente adquiridos contenidos en el título valor en mención. Dentro del mismo escrito se motivó recurso, interpuesto de manera subsidiaria al **Recurso Apelación**, con el fin de que el superior jerárquico lo definiera.
9. De conformidad al artículo 327 del C.G.P, el mentado recurso citado en el numeral anterior, sin embargo, existe una excesiva ritual en material procesal que impide el eficaz acceso a la justicia y el desarrollo del debido proceso, conforme de desarrolla en el acápite de fundamentos de derecho del presente escrito, teniendo en cuenta la sustentación del recurso ante el juez de primera instancia.
10. Por las razones expuestas en los numerales anteriores, solicito a esta Alta Corporación de la manera más respetuosa, proceda a modificar el auto de fecha del día veintiuno (21) de julio de 2023, mediante el cual se declaró DESIERTO, el recurso de apelación formulado por el suscrito, en contra de la providencia de fecha del día quince (15) de julio de 2022, emitida por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en su lugar ordene el trámite que por Ley corresponde, razón por la cual interpongo el recurso de **SÚPLICA**.

SUSTENTACIÓN DE DERECHO DEL RECURSO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITCA DE COLOMBIA – DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Sobre el derecho fundamental citado, en **Sentencia C-341/14**, la Corte ha expuesto:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

Mediante Auto Interlocutorio No 379 (2ª instancia). JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, se manifestó sobre la sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia, jurisprudencia que anexo con el presente escrito para que sea tenido en cuenta en la fundamentación jurídica que trata este tema.

De igual manera se ha manifestado la corte en **Sentencia** SU418/19, ha expuesto:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-Sustentación La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma

audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Conforme al citado artículo 327 del Código General del Proceso, correspondiente al trámite de apelación de sentencias, la corte se refiere en **Sentencia SU418**, en lo siguiente:

*Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el **artículo 327 del Código General del Proceso: “Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. Es claro que la audiencia tiene por

objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión.

La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse. Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento.

De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación. Es aquí donde surge la oposición de varios de los accionantes que consideran que la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso puede suplirse cuando la sustentación, materialmente, se haya cumplido en una instancia anterior del proceso. Así, la cuestión plantearía dos dificultades: la posible configuración de un exceso ritual manifiesto por hacer prevalecer la forma sobre lo sustantivo y una diferencia de interpretación. Respecto de la primera de las dificultades mencionadas, cabría señalar que no habría lugar a predicar una actuación de este tipo, porque existiendo una obligación clara y expresa en la ley, se está ante una carga razonable que atiende a objetivos valiosos y que no es disponible por las partes, como lo es la obligación de interponer oportunamente los recursos. En esa medida, no podría hablarse de una concepción procesal en extremo rigurosa al punto de leerse la sustentación del recurso de apelación como un obstáculo para la realización de los derechos sustanciales de las partes y no en un medio para lograrlo. En cuanto a la diferencia interpretativa, las opciones de interpretación suponen que efectivamente existe un problema. Si es posible llegar a una interpretación que surja del texto, no hay lugar a ponderar lo que satisface más los derechos, porque eso se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador. Solo cuando haya una indeterminación insuperable entre A y B es posible acudir a la ponderación para decantarse por una o por otra. En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio

más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica.

En referencia a la excesiva ritual en materia procesal, que impide eficazmente el acceso a la justicia, la corte considera en sentencia **Sentencia SU061/18**, lo siguiente:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa, se tenga como prueba las actuaciones surtidas por esta corporación.

ANEXOS

1. Recurso radicado ante el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial de origen en donde cursa el proceso ejecutivo de **LUZ MILA MARTINEZ JIMENEZ vs. CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ**, con radicado **11001310304720200009801**.
2. Auto Interlocutorio No 379 (2ª instancia). **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

COMPETENCIA

Es de competencia de esta alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite de Recurso De Súplica, por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección ubicada en la Av. Carrera 9 No. 100-07 Edificio Round Point - Oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico asesoriasjuridicas.av@gmail.com

Cordialmente.



EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
C.C.No. 1,032,415,058 de Bogotá.
T.P. No. 222.112 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 379 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Rad- 760014003019201800037502

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad Cali.

La providencia materia del recurso es la del 5 de noviembre de 2020, a través del cual el juzgado resuelve:

"DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante, expone:

"El Despacho desatendió lo que ordena el inciso 1º del artículo 295 del CGP que señala: "La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..." Afirmando que desatendió la norma porque el auto que admitió el recurso tiene fecha: viernes, 9 de octubre del 2020, y de acuerdo con lo indicado por el despacho, fue notificado el día miércoles 14 de octubre de 2020, cuando se debió notificar el día martes 13 de octubre de 2020.

El auto al tener fecha del día viernes, se debía notificar el primer día hábil siguiente de la semana entrante, es decir, el lunes 12 de octubre, pero como ese lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 13, pero no fue así, el Juzgado indica que fue notificado el miércoles 14.

La importancia de destacar este aspecto de naturaleza formal radica en que me perjudicó de manera notable, debido a que, el Despacho días después de notificar el auto que admitió el recurso, exactamente, el día martes, 20 de octubre de 2020, me envió al correo electrónico la siguiente información:

"Se informa que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali cursa apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali,

radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial.” (Énfasis propio)

Y anexó el auto por medio del cual admitió el recurso.

Manifiesto que tuvo un impacto desfavorable, porque la característica principal de dicho correo es que el auto que anexaron no tenía el sello del estado, como tampoco en el cuerpo del correo electrónico informaba el día que se había notificado por estado para así determinar el término con el que contaba el apelante para cumplir con su carga, y ante la ausencia de información, me guie por la fecha que tenía la providencia y el consecutivo de la radicación, y en cumplimiento al inciso 1° del artículo 295 del CGP, revisé los estados electrónicos del Despacho del día 13 de octubre de 2020 –fecha en la que debía aparecer la notificación-; pero no había registro alguno.

Aparte que el auto no se notificó en el término que señala el artículo 295 del CGP, coloco en conocimiento del Despacho que el Auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación no fue posible consultarlo, situación que también impidió a la apelante cumplir con su carga procesal.

El Auto sin número con fecha del 09 de octubre de 2020, no fue notificado eficazmente, pues además de no tener la posibilidad de consultarlo en el portal de la Rama Judicial porque no arroja resultados, no fue insertado en los estados del día hábil siguiente a la fecha del auto.

El Auto del 09 de octubre de 2020 no tiene la fecha del estado mediante el cual se notificó (se anexa en formato PDF al presente recurso).

El Auto del 09 de octubre de 2020, tampoco fue notificado oportuna y eficazmente a las partes a los correos electrónicos o números telefónicos, que son de conocimiento de su Despacho y cuando se tuvo conocimiento de la providencia ya se había vencido el término para sustentar el respectivo recurso.

Ahora bien, si se revisa detalladamente el expediente se evidencia que además de presentarse los reparos concretos de la sentencia recurrida, en el mismo escrito se sustentó con un amplio desarrollo de los argumentos que dieron paso al reproche de la sentencia. Dicha particularidad también fundamenta el presente recurso y su prosperidad, puesto que, considero viable que el Despacho acceda a este recurso aplicando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hace alusión al traslado para sustentar, en estricto sentido ya lo había hecho y ante el A Quo solo se iba a manifestar que se ratificaba lo expuesto.

No se debe concluir que guardé silencio por no ratificar la sustentación realizada con anterioridad, porque no tuve manera de conocer el auto por medio del cual admitieron el recurso de apelación.

Por último, no es ajeno para el Despacho que, acceder a las comunicaciones de las actuaciones judiciales, usando los medios tecnológicos habilitados además de ser novedosos puede llegar a ser engorrosos y de no fácil consulta pues es una metodología nueva a la cual estamos adaptándonos en esta nueva normalidad, lo que implica que los operadores judiciales tengan especial cuidado para no cercenar los derechos de los administrados, así lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un reciente

pronunciamiento mediante la sentencia STC6687-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00'.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expuso lo siguiente:

"Aduce la prementada apoderada que, el auto del 09 de octubre de 2020 no fue notificado "eficazmente" porque supuestamente no tuvo la posibilidad de consultarlo en el portal de la Rama Judicial, además de que tampoco fue insertado en los estados del día hábil siguiente a la fecha indicada en el auto. Dichas manifestaciones carecen de soporte alguno, pues resulta evidente que al ingresar al "micrositio" del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali, y específicamente a la sección de estados electrónicos correspondientes al mes de octubre del presente año, claramente se demuestra que el auto recurrido fue debidamente notificado por estado del 14 de octubre de 2020. Al respecto se observa:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-del-circuito-de-cali/47>

Nótese que el proceso radicado No. 19-2018-00375-01 frente al cual se está suscitando esta controversia, aparece notificado en estado del 14 de octubre de 2020, y no solo eso, sino que, al ubicar el cursor sobre dicho radicado, y oprimir clic izquierdo, nos direcciona inmediatamente al auto fechado el 09 de octubre de 2020 a través del cual el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali ADMITIÓ el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali. Lo anterior se evidencia inclusive ingresando en el siguiente link, el cual es de público acceso:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/50928375/19-2018-00375-01+AUTO+ADMITE+RECURSO+APELACION+SENTENCIA+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/00aa82e-5f20-4bf3-8911-3df68a5eb320>

Conforme a lo anterior, no obra razón alguna a la apoderada judicial de la parte actora para afirmar que no tuvo la posibilidad de consultar el auto debidamente notificado, pues no se está debatiendo el desconocimiento al uso e implementación que la Rama Judicial dispuso para la notificación de autos, y que además, tampoco podría escudarse en dicha situación, pues en el mismo escrito del recurso de reposición inserta un pantallazo de los autos notificados por estado del día 13 de octubre de 2020. En igual sentido, tampoco puede entonces la apoderada judicial del señor Maldonado Ayala, indicar que, por el hecho de que la fecha del auto que admite el recurso de apelación -09 de octubre de 2020- no guarde relación con el día hábil siguiente a la fecha en la que supuestamente debió notificarse -13 de octubre de 2020-, se haya afectado de manera alguna su publicidad, y por consiguiente, su derecho de contradicción. Lo anterior, bajo el entendido que, nunca se le restringió -ni se le ha restringido- el acceso al "micrositio" designado por la Rama Judicial para el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali -ni para el acceso a ningún otro "micrositio"-, y mucho menos, se le ha restringido la vigilancia en los estados publicados por el Juzgado, vigilancia que además, debe ser diligente y carga única y exclusiva de los sujetos procesales interesados.

Tampoco es cierto que en el portal de la Rama Judicial no aparezca el proceso, pues haciendo una revisión superficial en el mismo, se logra evidenciar.

Ahora bien, evidenciando que no asiste razón alguna a la parte recurrente en su escrito, no podemos dejar de lado lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 14.

Pretende además la apoderada judicial del señor Mauricio Maldonado dar una supuesta aplicación al "principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal", aduciendo que, si bien el precitado artículo del Decreto 806 indica que el apelante debe sustentar el recurso -a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes-, supuestamente ella ya lo había hecho ante el a quo, y únicamente iba a "manifestar que se ratificaba en lo expuesto". Lo anterior, señora Juez, resulta ser un argumento no solo injustificado sino a todas luces ingenuo y contrario a la normativa vigente, pues no es una opción que da la norma respecto a su aplicabilidad, sino que, se trata de una exigencia y un trámite procesal necesario que encuentra completo sustento en el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción. No puede ahora entonces la parte actora afirmar que dicho requisito ya lo había cumplido por haber sustentado el recurso de apelación ante el juez de primera instancia – Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali- con la finalidad de omitir la exigencia consagrada en el artículo 14 del Decreto, pretendiendo justificar el cumplimiento de lo exigido, cuando en realidad el término otorgado para poder ejercer la sustentación al recurso de apelación ya había – indiscutiblemente- fenecido, pues como acertadamente lo indica el Despacho, la notificación se surtió el 14 de octubre –por estado-, término de tres (3) días de ejecutoria: 15, 16 y 19 de octubre; de allí se empiezan a contar los cinco (5) días que se indican en el artículo 14 del Decreto 806 para que el apelante sustente su recurso, corriendo los días 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre, fecha para la cual la parte actora no allegó escrito alguno.

En concordancia con lo anteriormente manifestado, resultan entonces totalmente infundadas las afirmaciones indicadas a lo largo del escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y como consecuencia de ello, debe ratificarse la posición inicialmente adoptada por el Juzgado, es decir, declarar desierto el recurso de apelación formulado".

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que:

El Despacho desatendió lo que ordena el inciso 1º del artículo 295 del CGP que señala: "La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..." Afirmando que desatendió la norma porque el auto que admitió el recurso tiene fecha: viernes, 9 de octubre del 2020, y de acuerdo con lo

indicado por el despacho, fue notificado el día miércoles 14 de octubre de 2020, cuando se debió notificar el día martes 13 de octubre de 2020.

El auto al tener fecha del día viernes, se debía notificar el primer día hábil siguiente de la semana entrante, es decir, el lunes 12 de octubre, pero como ese lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 13, pero no fue así, el Juzgado indica que fue notificado el miércoles 14.

El artículo 295 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)"

Ahora bien, si bien es cierto que la providencia que admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., fue proferida el 9 de octubre de 2020 y la norma indica que la inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia, que para el caso debía ser el 13 de octubre de 2020, también lo es, que dicha norma no establece consecuencias jurídicas si no se cumple en estricto orden, puesto que puede presentarse circunstancias ajenas del juzgado, que impidan su notificación por estados al día siguiente de haberse proferido la decisión, lo cual no impide que su inserción en el estado se realice en un día diferente al que establece la norma y que se afirme que no ha sido notificado.

No obstante, lo anterior, la memorialista frente a este hecho, guardó silencio a pesar de que el 20 de octubre de 2020, el juzgado le envió correo electrónico donde le informa que, en este juzgado, "*curso apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial*", como ella misma lo manifiesta en el recurso de reposición, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la providencia proferida por el despacho, máxime que, con la información suministrada el 20 de octubre de 2020, se le remitió copia de la providencia del 9 de octubre de 2020, donde se dispone que el recurso se tramitará en la forma dispuesta en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, que en su literal dice:

"Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Entonces, la providencia de 9 de octubre de 2020 fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a través de estado electrónico de 14 de octubre de 2020, el cual se puede evidenciar en Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21> y relacionado con el proceso 760014003019201800037502, por lo tanto, **no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020 STC9383-20 con radicación 11001-02-03-000-2020-02669-00:

"4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)»

Por lo tanto, para la notificación del auto de 9 de octubre de 2020 y que dio lugar a proferir el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos legales, sin que ello evidencie que hubo indebida notificación.

Además, se ratifica el despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial al presentar el recurso y que dice:

"Manifiesto que tuvo un impacto desfavorable, porque la característica principal de dicho correo es que el auto que anexaron no tenía el sello del estado, como tampoco en el cuerpo del correo electrónico informaba el día que se había notificado por estado para así determinar el termino con el que contaba el apelante para cumplir con su carga, y ante la ausencia de información, me guie por la fecha que tenía la providencia y el consecutivo de la radicación, y en cumplimiento al inciso 1º del artículo 295 del CGP, revisé los estados electrónicos del Despacho del día 13 de octubre de 2020 –fecha en la que debía aparece la notificación-; pero no había registro alguno."

Significa lo anterior, que le fue notificado doblemente el auto del 9 de octubre de 2020, por estado y por correo electrónico enviado por el juzgado el 20 de octubre de 2020, y que a pesar que dice que se guía por la fecha de la providencia, no presenta la sustentación del recurso de forma inmediata o al menos al día siguiente de recibo del correo en el que se le comunica que: **"Cursa apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial"**, y solo se limita a revisar el estado del 13 de octubre de 2020, porque según ella, esa es la única fecha en que se puede notificar una providencia y porque no tiene sello del estado el auto que le fue remitido, y no envía al correo del juzgado inmediatamente una solicitud de aclaración de esas irregularidades que ahora advierte cuando es declarado desierto el recurso de apelación.

Es preciso reiterar en este punto, que el envío de la providencia mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 es una publicidad adicional, ya que la misma se cumple con la notificación del estado electrónico y que los estados electrónicos son notificados en la página web de la rama judicial, y que no se les impone el sello físico como antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, específicamente el artículo 9º transcrito en esta providencia, como lo pretende la apoderada judicial de la parte actora.

J.V.

Así las cosas, se reitera que el término para sustentar corrió desde el 20 al 26 de octubre de 2020. Luego entonces, no puede afirmar la apoderada judicial de la parte demandante que no estaba enterada de la providencia del 9 de octubre de 2020, máxime cuando le fue enviada la misma el 20 de octubre de 2020 y en ella consta:

“Conforme lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.”

Entonces, sí, adicionalmente al estado, la providencia que admite el recurso le fue publicitada con el correo electrónico que envió el juzgado el 20 de octubre de 2020, le correspondía proceder como lo dispone la norma, esto es “ejecutoriado el auto que admite el recurso”, que según la apoderada judicial de la parte demandante debió ser el notificado en el estado del 13 de octubre de 2020 y no el 14 de octubre de 2020, contar a partir del 13 al 15 de octubre de 2020 el término de ejecutoria y a partir del 16 al 22 de octubre 2020 los cinco (5) días hábiles para sustentar, ya que no revisó el estado el 14 de octubre de 2020 como se le señaló en el mencionado correo del juzgado **“Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial”** y advertir que los días para sustentar corrieron desde el 20 al 26 de octubre de 2020, y advertir que la publicación adicional que le hizo el juzgado le permitía presentar la sustentación antes del vencimiento del término que confiesa haber contabilizado hasta el 22 de octubre de 2020 y no lo hizo.

Además, en este punto es preciso señalar que la apoderada judicial conocía que el recurso de apelación tenía que ser tramitado por este juzgado, ya que la segunda instancia se había surtido anteriormente, pero fue dejada sin efectos desde la primera instancia por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de tutela, incluso presentó incidente de desacato contra la Juez 19 Civil Municipal de Cali, en cuyo trámite fue vinculado este Juzgado.

Luego entonces, debió estar más atenta a los estados electrónicos del juzgado con sujeción de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que la misma normatividad no impone al operador judicial la obligación de comunicar la admisión del

J.V.

recurso de apelación o de otra providencia por medio del correo electrónico a las partes¹.

Por otra parte, con relación a la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, que según la apoderada judicial del demandante fue realizado el trámite de la primera instancia, se tiene que el inciso 2 numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dispone:

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización **o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Y, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, las normas transcritas, establecen la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia, pues, la primera etapa consiste en interponer el recurso de apelación y precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda etapa, la sustentación del recurso ante el superior con sujeción a los reparos que de manera breve y concreta presento en primera instancia, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer

¹ Véase a modo de ilustración: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).


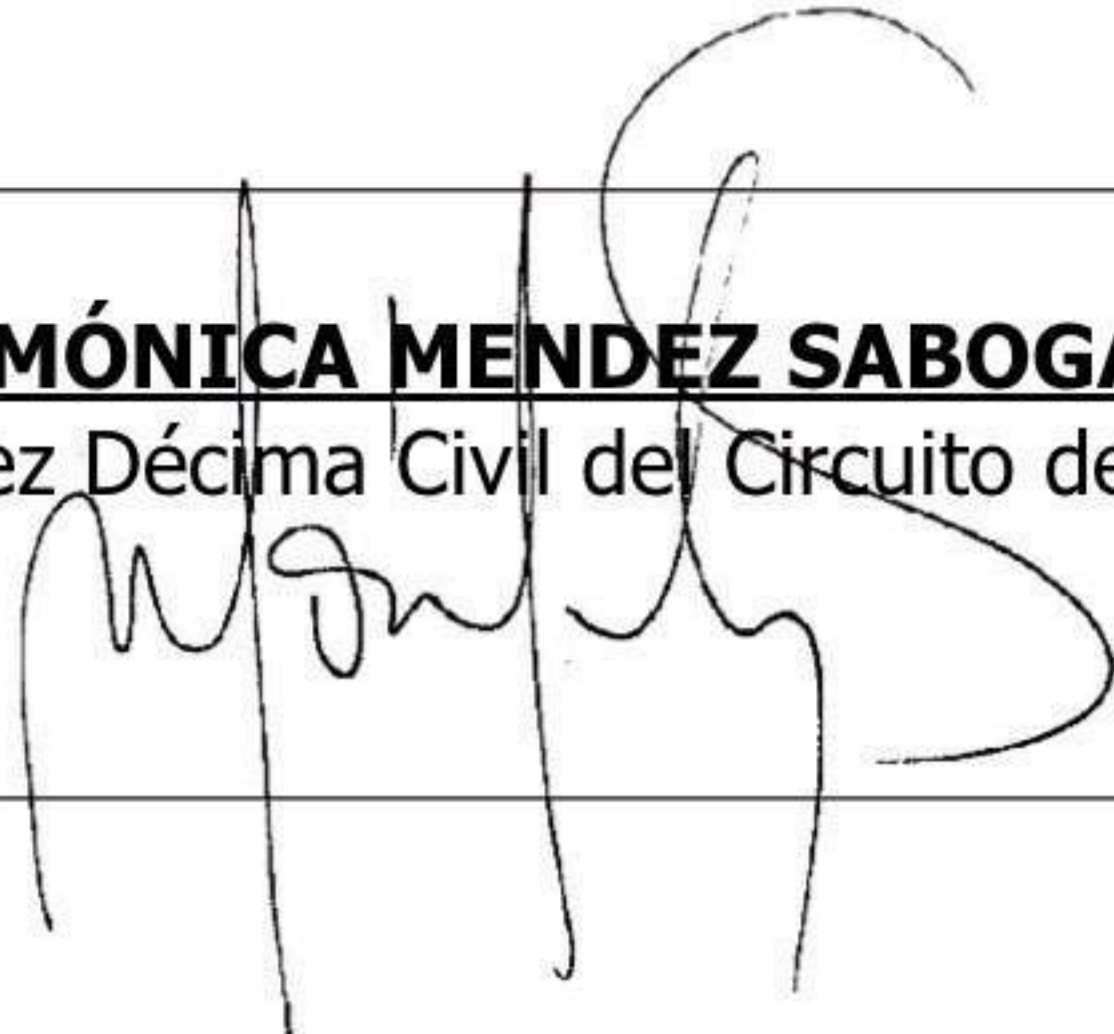
el inconformismo del recurrente y sobre los cuales reparos que la parte contraria habrá de pronunciarse y que no tuvo lugar en la primera instancia.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	:	CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ
RECURS	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada en tiempo se tiene que fue admitida por auto del 9 de junio 2023. No obstante, mediante proveído de 4 de julio del corriente año, dadas las anotaciones erradas en el sistema y con el fin de evitar confusiones para el usuario, se ordenó a la secretaría de esta Corporación contabilizar nuevamente el término previsto en el artículo mencionado.

La nueva providencia fue notificada por estado del 5 de julio a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria fueron el 6, 7 y 10 de julio; los 5 para sustentar transcurrieron el 11, 12, 13, 14 y 17 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MILA MARTINEZJIMENEZ
DEMANDADO: CORA DEL PILAR RAMIREZ
RADICADO: 11001310304720200009800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDGAR ANDRÉS VELÁZQUEZ BARRAGÁN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 1.023.415.058 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.112 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su providencia de fecha 15 de julio de 2022, notificada en estado el día 18 de julio del mismo, mediante la cual se dictó sentencia y se declaró fundadas las excepciones de cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y se decretó la terminación del proceso..

LA DECISION RECURRIDA

Esa providencia enuncia que se entra a las excepciones propuesta que presentó el apoderado de la parte demandada.

Después de resumir los argumentos de la demandada y el suscrito como contraparte, decide hacer una revisión del plenario y encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido atando el título valor a la concurrencia de un contrato de colaboración entre las partes.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Es acertada la determinación tomada por el juez en demostrar la validez del título valor, pues la autenticidad del mismo no fue cuestionado por la señora **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, atendiendo que constituye como plena prueba que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, partiendo de esta excepción, tenemos que el argumento principal, para la prosperidad de la excepción del propuesta por el apoderado de la parte demanda del al afirmar la inexistencia de la obligación – cobreo de lo no debido, atando el título valor a una negociación o contrato de colaboración, la cual cumplida pierde la eficacia para ejecutar la obligación, pues aparentemente lo que se pretende es resolver el incumplimiento del contrato de colaboración, por parte de la demandada.

Es este escenario lo que se pretende con el título valor (letra de Cambio) no es el cumplimiento del contrato, sino hace exigirle el pago de una obligación el cual da demandada adquirió respaldándola con dicho instrumento, pues si bien es cierto que esta no recibió en sus manos el monto establecido, si es verdad que ella fue quien indico que el desembolso de dicho dinero se realizara a las cuenta de una empresa, pues es el deudor quien determina la destinación del dinero suministrado,

derrumbando en su totalidad la teoría, que pretende hacer vale la parte demandada, es desvirtuar la contraprestación de a la cual se encuentra obligada con la suscripción de la letra de cambio a la cual reconocía y nunca tacho de falso.

Es por eso que mi prohijada, en interrogatorio afirmo que los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000)**, fueron entregados parcialmente a la empresa, del hermano de la demanda, pues estas fueron las instrucciones a las cuales fueron entregadas por parte de la señora **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, para que se realizarán las gestiones pertinentes a los insumos y maquinarias.

Por lo tanto, no es razonable decir que el cobro no se realiza por la obligación adquirida por la parte demandada si no por un dinero girado a una negociación con un tercero, para traer maquinaria, que, a la fecha de la radicación de la demanda, dicha maquinaria no había llegado al país, mucho menos había sido utilizadas para el objeto del contrato, dando así la posibilidad de hace exigible el título valor.

De forma contraria, lo que señaló la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

La Corte es clara en señalar que el título valor, que en este caso es una letra, puede ser cobrado por vía ejecutiva con independencia del negocio jurídico que dio origen a ese título valor letra de cambio.

Esto es peligroso en razón a que el tenedor del título valor puede haber incumplido el contrato por el cual se suscribió el título valor, y aun así demandar el pago del título valor.

Es por ello que nos encontramos con situación similar como la siguiente planteada:

«Se hizo un contrato de construcción de una vivienda y para garantizar el pago de los avances de dinero al constructor se firmó un pagaré, el constructor no hizo la obra y ahora me demanda con un proceso ejecutivo, por dicho pagaré, e hizo embargo de mis bienes. Es de anotar que en este momento el constructor está demandado penal y por lo civil, sobre ese asunto. Que se debe hacer frente a la demanda interpuesta por el constructor.»

Esto es posible en razón a esa independencia del pagaré, pues el juez que recibe la demanda sólo debe verificar que el pagaré cumpla los requisitos que el código de comercio señala, y acreditados esos requisitos procederá a decretar las medidas cautelares que solicite el ejecutante.

Los títulos valores son autónomos e independientes, y además son negociables pudiéndose endosar infinidad de veces, y el último tenedor puede cobrarlo ejecutivamente sin importar la suerte que haya tenido el negocio o contrato que le dio origen.

Por la naturaleza del título valor nada impide que el tenedor de ese título valor ejecute y embargue los bienes, pues como ya se indicó, si el juez encuentra acreditados los requisitos del título irremediamente extenderá el mandamiento de pago y decretará las medidas cautelares.

Así la ejecutada puede interponer una serie de excepciones contra ese mandamiento de pago, en la que puede alegar que el impago se debió a su incumplimiento en el contrato que fue respaldado por el título ejecutivo en cuestión, pero es una excepción que no prospera en razón a la independencia del título valor.

Reitero que para su ejecución se presentó una letra válidamente celebrado entre las partes, que está vigente, las obligaciones allí contraídas son ley para los contratantes y las decisiones adoptadas en su auto de fecha 15 de julio de 2022, atado a un estricto principio de ritualidad, desborda sus funciones contenidas en el art, 422 del C.P.G., pero peor aún van en contra del derecho sustancial perseguido con la acción ejecutiva, situación que hace apremiante que se adopten las medidas correctivas, pues a mi juicio, lo que debió haber es ordenar seguir la ejecución de la obligación pactada en la letra de cambio.

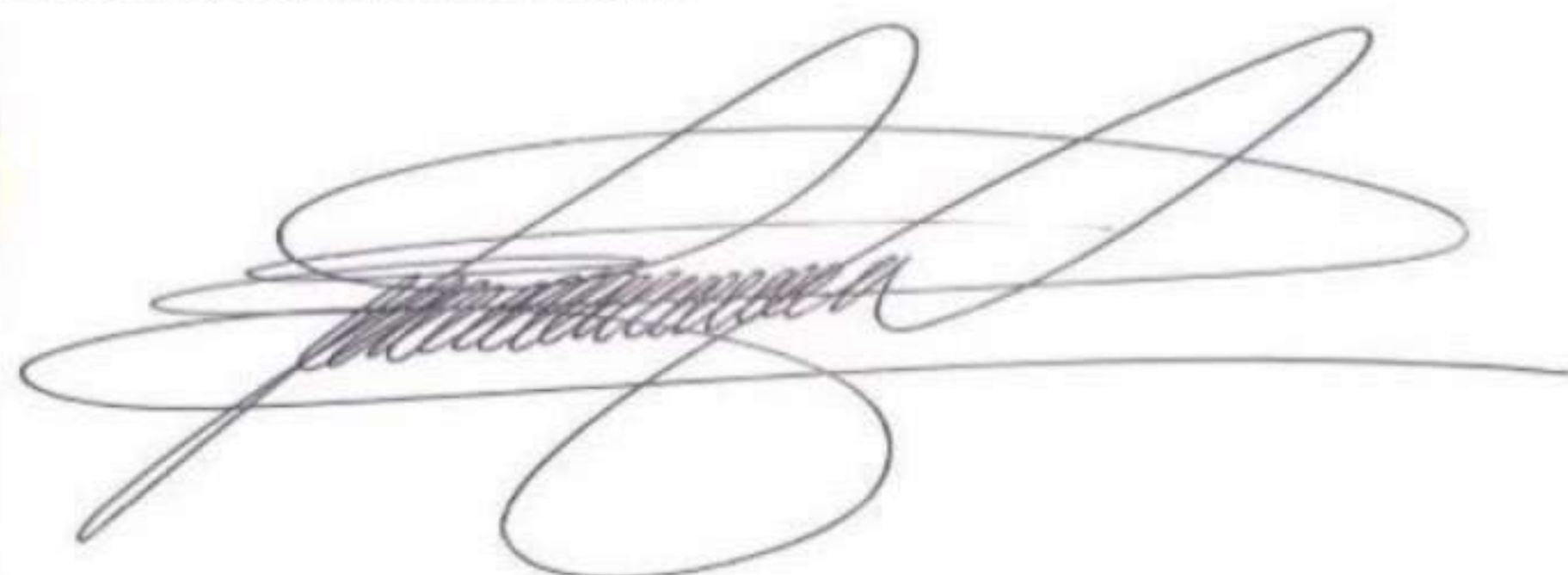
Por lo anterior, amablemente solicito que se **REVOQUE INTEGRAMENTE** su auto de fecha 15 de julio de 2022 por cuanto las decisiones allí contendidas obedecen a un exceso de ritualidad, incurre en otro de carácter sustancial y viola flagrantemente los derechos válidamente adquiridos y que se persiguen con la acción ejecutiva siendo necesario recalcar que el procedimiento es la vía para acceder al derecho y no lo contrario como exigir que el cumplimiento del contrato es por medio de otro trámite judicial.

De no accederse a mis peticiones, con estos mismos argumentos interpongo el recurso subsidiario de **APELACION** para que el superior jerárquico sea quien defina el asunto.

NOTIFICACIONES

Recibiré todo tipo de notificaciones en la dirección ubicada en la carrera 10 No. 19 45 oficina 702 en la ciudad de Bogotá, celular 3133507899 o en el correo electrónico asesoriasjuridicas.av@gmail.com.

Cordialmente.



EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
C.C.No. 1,032,415,058 de Bogotá.
T.P. No. 222.112 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Velasquez <asesoriasjuridicas.av@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. INTERNA 6238 RAD. 11001310304720200009801 LUZ MILA MARTINEZ VS CORA DEL PILAR RAMIREZ

Honorable(s)

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Atn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago


E. S. D.


PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MILA MARTÍNEZ JIMENEZ
DEMANDADO: CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ
RADICADO: 11001310304720200009801
RADICACION INT: 6238

--

ANDRES VELASQUEZ ABOGADO

 + 57 313 350 7899

 asesoriasjuridicas.av@gmail.com

 Cra 9 No. 100 -07 , Ed. Round Point, Oficina 501

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradezco eliminarlo y dar aviso a su remitente.

Honorable(s)

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Atn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MILA MARTÍNEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ
RADICADO:	11001310304720200009801
RADICACION INT:	6238

ÉDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.415.058 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.112 expedida por el C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MILA MARTÍNEZ JIMENEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito concurre ante su despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 331 del Código General del Proceso, con el objeto de interponer Recurso de Súplica contra el fallo de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, mediante el cual se resuelve DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia proferida el día quince (15) de Julio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación, modificar el auto de fecha veintiuno (21) de Julio de 2023, mediante el cual declaró DESIERTO el recurso de apelación formulado por el suscrito en contra de la providencia de fecha quince (15) de julio de 2022 emitida por el Juzgado 47 Civil Del Circuito De Bogotá, manifestando la presunta falta de sustentación. El cual fue debidamente sustentado de conformidad a lo contemplado en el artículo 327 del C.G.P., siendo desarrollado ante el juez de primera instancia, prevaleciendo la citada norma. En Como consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a Usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DE HECHOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el Recurso de Súplica en los siguientes términos:

1. Esta alta Corporación, mediante auto de fecha del día veintiuno (21) de julio de 2023, resolvió declarando DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la providencia de fecha del quince (15) de julio de 2023 emitida por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial de origen en donde cursa el proceso ejecutivo de **LUZ MILA MARTINEZ JIMENEZ vs. CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ**, con radicado **11001310304720200009801**.
2. Conforme a la decisión contenida en el auto ya mencionado, radica en la manifestación en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito dentro del término legal establecido por la norma.
3. Como bien se puede observar el escrito de apelación presentado, aparece dentro del cuaderno y/o expediente proveniente del **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con radicado **11001310304720200009801**, presentado conforme a lo contemplado en el Art. 327 del Código General del Proceso.
4. Es de tener en cuenta, que el auto recurrido corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha del quince (15) de julio de 2022, con fecha de estado del día dieciocho (18) de julio de 2022, presentada dentro del término procesal oportuno el día veintidós (22) de julio de 2022.
5. Los fundamentos del recurso presentado, está determinado en la validez del título valor, pues la autenticidad de este no fue cuestionada por la señora **CORA DEL PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, demandada dentro del radicado en mención.
6. De igual manera, es de resaltar que en interrogatorio realizado a la señora **CORA DEL PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, afirmó que los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**, fueron entregados parcialmente a la empresa, con la cual tenía vinculo, dando así la posibilidad de hacer exigible el título valor ejecutado.
7. En el proceso ejecutivo que se adelanta a través del título valor letra de cambio, válidamente suscrita entre las partes, las obligaciones allí contraídas son ley para los contratantes y las decisiones adoptadas en el auto del **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2022, atado a un estricto principio de ritualidad, desbordando sus funciones contenidas en el Art. 422 del C.P.G., en contra del derecho sustancial perseguido con la acción ejecutiva.

8. En razón a lo narrado, se solicitó revocar auto de fecha quince (15) de julio de 2022, a través del escrito presentado al **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, debido a que viola flagrantemente los derechos válidamente adquiridos contenidos en el título valor en mención. Dentro del mismo escrito se motivó recurso, interpuesto de manera subsidiaria al **Recurso Apelación**, con el fin de que el superior jerárquico lo definiera.
9. De conformidad al artículo 327 del C.G.P, el mentado recurso citado en el numeral anterior, sin embargo, existe una excesiva ritual en material procesal que impide el eficaz acceso a la justicia y el desarrollo del debido proceso, conforme de desarrolla en el acápite de fundamentos de derecho del presente escrito, teniendo en cuenta la sustentación del recurso ante el juez de primera instancia.
10. Por las razones expuestas en los numerales anteriores, solicito a esta Alta Corporación de la manera más respetuosa, proceda a modificar el auto de fecha del día veintiuno (21) de julio de 2023, mediante el cual se declaró DESIERTO, el recurso de apelación formulado por el suscrito, en contra de la providencia de fecha del día quince (15) de julio de 2022, emitida por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en su lugar ordene el trámite que por Ley corresponde, razón por la cual interpongo el recurso de **SÚPLICA**.

SUSTENTACIÓN DE DERECHO DEL RECURSO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITCA DE COLOMBIA –
DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....

Sobre el derecho fundamental citado, en **Sentencia C-341/14**, la Corte ha expuesto:
DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través

de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

De igual manera se ha manifestado la corte en **Sentencia SU418/19**, ha expuesto:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-Sustentación *La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.*

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

- **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS**

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Conforme al citado artículo 327 del Código General del Proceso, correspondiente al trámite de apelación de sentencias, la corte se refiere en **Sentencia SU418**, en lo siguiente:

*Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el **artículo 327 del Código General del Proceso: “Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión.

La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la

diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse. Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento.

De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación. Es aquí donde surge la oposición de varios de los accionantes que consideran que la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso puede suplirse cuando la sustentación, materialmente, se haya cumplido en una instancia anterior del proceso. Así, la cuestión plantearía dos dificultades: la posible configuración de un exceso ritual manifiesto por hacer prevalecer la forma sobre lo sustantivo y una diferencia de interpretación. Respecto de la primera de las dificultades mencionadas, cabría señalar que no habría lugar a predicar una actuación de este tipo, porque existiendo una obligación clara y expresa en la ley, se está ante una carga razonable que atiende a objetivos valiosos y que no es disponible por las partes, como lo es la obligación de interponer oportunamente los recursos. En esa medida, no podría hablarse de una concepción procesal en extremo rigurosa al punto de leerse la sustentación del recurso de apelación como un obstáculo para la realización de los derechos sustanciales de las partes y no en un medio para lograrlo. En cuanto a la diferencia interpretativa, las opciones de interpretación suponen que efectivamente existe un problema. Si es posible llegar a una interpretación que surja del texto, no hay lugar a ponderar lo que satisface más los derechos, porque eso se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador. Solo cuando haya una indeterminación insuperable entre A y B es posible acudir a la ponderación para decantarse por una o por otra. En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica.

En referencia a la excesiva ritual en materia procesal, que impide eficazmente el acceso a la justicia, la corte considera en sentencia **Sentencia SU061/18**, lo siguiente:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa, se tenga como prueba las actuaciones surtidas por esta corporación.

ANEXOS

1. Recurso radicado ante el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial de origen en donde cursa el proceso ejecutivo de **LUZ MILA MARTINEZ JIMENEZ vs. CORA DEL PILAR RAMIREZ GOMEZ**, con radicado **11001310304720200009801**.

COMPETENCIA

Es de competencia de esta alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite de Recurso De Súplica, por proceder contra un auto que por su esencia seria apelable.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección ubicada en la Av. Carrera 9 No. 100-07 Edificio Round Point - Oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico asesoriasjuridicas.av@gmail.com

Cordialmente.



EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN

C.C.No. 1,032,415,058 de Bogotá.

T.P. No. 222.112 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	:	CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ
RECURS	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada en tiempo se tiene que fue admitida por auto del 9 de junio 2023. No obstante, mediante proveído de 4 de julio del corriente año, dadas las anotaciones erradas en el sistema y con el fin de evitar confusiones para el usuario, se ordenó a la secretaría de esta Corporación contabilizar nuevamente el término previsto en el artículo mencionado.

La nueva providencia fue notificada por estado del 5 de julio a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria fueron el 6, 7 y 10 de julio; los 5 para sustentar transcurrieron el 11, 12, 13, 14 y 17 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MILA MARTINEZJIMENEZ
DEMANDADO: CORA DEL PILAR RAMIREZ
RADICADO: 11001310304720200009800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDGAR ANDRÉS VELÁZQUEZ BARRAGÁN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 1.023.415.058 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.112 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su providencia de fecha 15 de julio de 2022, notificada en estado el día 18 de julio del mismo, mediante la cual se dictó sentencia y se declaró fundadas las excepciones de cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y se decretó la terminación del proceso..

LA DECISION RECURRIDA

Esa providencia enuncia que se entra a las excepciones propuesta que presentó el apoderado de la parte demandada.

Después de resumir los argumentos de la demandada y el suscrito como contraparte, decide hacer una revisión del plenario y encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido atando el título valor a la concurrencia de un contrato de colaboración entre las partes.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Es acertada la determinación tomada por el juez en demostrar la validez del título valor, pues la autenticidad del mismo no fue cuestionado por la señora **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, atendiendo que constituye como plena prueba que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, partiendo de esta excepción, tenemos que el argumento principal, para la prosperidad de la excepción del propuesta por el apoderado de la parte demanda del al afirmar la inexistencia de la obligación – cobreo de lo no debido, atando el título valor a una negociación o contrato de colaboración, la cual cumplida pierde la eficacia para ejecutar la obligación, pues aparentemente lo que se pretende es resolver el incumplimiento del contrato de colaboración, por parte de la demandada.

Es este escenario lo que se pretende con el título valor (letra de Cambio) no es el cumplimiento del contrato, sino hace exigirle el pago de una obligación el cual da demandada adquirió respaldándola con dicho instrumento, pues si bien es cierto que esta no recibió en sus manos el monto establecido, si es verdad que ella fue quien indico que el desembolso de dicho dinero se realizara a las cuenta de una empresa, pues es el deudor quien determina la destinación del dinero suministrado,

derrumbando en su totalidad la teoría, que pretende hacer vale la parte demandada, es desvirtuar la contraprestación de a la cual se encuentra obligada con la suscripción de la letra de cambio a la cual reconocía y nunca tacho de falso.

Es por eso que mi prohijada, en interrogatorio afirmo que los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000)**, fueron entregados parcialmente a la empresa, del hermano de la demanda, pues estas fueron las instrucciones a las cuales fueron entregadas por parte de la señora **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, para que se realizarán las gestiones pertinentes a los insumos y maquinarias.

Por lo tanto, no es razonable decir que el cobro no se realiza por la obligación adquirida por la parte demandada si no por un dinero girado a una negociación con un tercero, para traer maquinaria, que, a la fecha de la radicación de la demanda, dicha maquinaria no había llegado al país, mucho menos había sido utilizadas para el objeto del contrato, dando así la posibilidad de hace exigible el título valor.

De forma contraria, lo que señaló la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

La Corte es clara en señalar que el título valor, que en este caso es una letra, puede ser cobrado por vía ejecutiva con independencia del negocio jurídico que dio origen a ese título valor letra de cambio.

Esto es peligroso en razón a que el tenedor del título valor puede haber incumplido el contrato por el cual se suscribió el título valor, y aun así demandar el pago del título valor.

Es por ello que nos encontramos con situación similar como la siguiente planteada:

«Se hizo un contrato de construcción de una vivienda y para garantizar el pago de los avances de dinero al constructor se firmó un pagaré, el constructor no hizo la obra y ahora me demanda con un proceso ejecutivo, por dicho pagaré, e hizo embargo de mis bienes. Es de anotar que en este momento el constructor está demandado penal y por lo civil, sobre ese asunto. Que se debe hacer frente a la demanda interpuesta por el constructor.»

Esto es posible en razón a esa independencia del pagaré, pues el juez que recibe la demanda sólo debe verificar que el pagaré cumpla los requisitos que el código de comercio señala, y acreditados esos requisitos procederá a decretar las medidas cautelares que solicite el ejecutante.

Los títulos valores son autónomos e independientes, y además son negociables pudiéndose endosar infinidad de veces, y el último tenedor puede cobrarlo ejecutivamente sin importar la suerte que haya tenido el negocio o contrato que le dio origen.

Por la naturaleza del título valor nada impide que el tenedor de ese título valor ejecute y embargue los bienes, pues como ya se indicó, si el juez encuentra acreditados los requisitos del título irremediamente extenderá el mandamiento de pago y decretará las medidas cautelares.

Así la ejecutada puede interponer una serie de excepciones contra ese mandamiento de pago, en la que puede alegar que el impago se debió a su incumplimiento en el contrato que fue respaldado por el título ejecutivo en cuestión, pero es una excepción que no prospera en razón a la independencia del título valor.

Reitero que para su ejecución se presentó una letra válidamente celebrado entre las partes, que está vigente, las obligaciones allí contraídas son ley para los contratantes y las decisiones adoptadas en su auto de fecha 15 de julio de 2022, atado a un estricto principio de ritualidad, desborda sus funciones contenidas en el art, 422 del C.P.G., pero peor aún van en contra del derecho sustancial perseguido con la acción ejecutiva, situación que hace apremiante que se adopten las medidas correctivas, pues a mi juicio, lo que debió haber es ordenar seguir la ejecución de la obligación pactada en la letra de cambio.

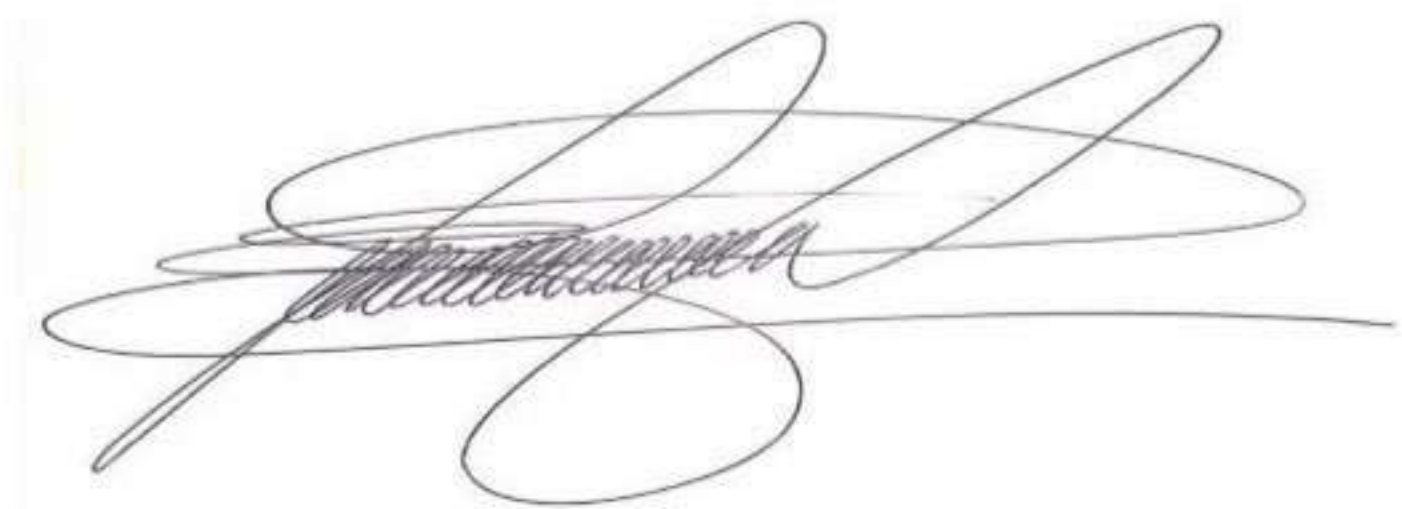
Por lo anterior, amablemente solicito que se **REVOQUE INTEGRAMENTE** su auto de fecha 15 de julio de 2022 por cuanto las decisiones allí contendidas obedecen a un exceso de ritualidad, incurre en otro de carácter sustancial y viola flagrantemente los derechos válidamente adquiridos y que se persiguen con la acción ejecutiva siendo necesario recalcar que el procedimiento es la vía para acceder al derecho y no lo contrario como exigir que el cumplimiento del contrato es por medio de otro trámite judicial.

De no accederse a mis peticiones, con estos mismos argumentos interpongo el recurso subsidiario de **APELACION** para que el superior jerárquico sea quien defina el asunto.

NOTIFICACIONES

Recibiré todo tipo de notificaciones en la dirección ubicada en la carrera 10 No. 19 45 oficina 702 en la ciudad de Bogotá, celular 3133507899 o en el correo electrónico asesoriasjuridicas.av@gmail.com.

Cordialmente.



EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
C.C.No. 1,032,415,058 de Bogotá.
T.P. No. 222.112 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Recurso - Radicado: 11001319900320200310901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 4:10 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

Recurso Isabel Nova Rocha.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEDER JULIAN SORIANO V <mjabogados.julian@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>; Juan Camilo Galvis <mjabogados.garcia@gmail.com>; Edgar Monsalve <mjabogados.edgar@gmail.com>

Asunto: Recurso - Radicado: 11001319900320200310901

Buenas Tardes Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir recurso dentro del proceso con radicado de referencia.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor Financiero

DEMANDANTE: ISABEL NOVA ROCHA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Recurso de Reposición Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) – Accesoriamente Suplica.

Radicado: 110013199003**20200310901**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: mjabogados.julian@gmail.com - egmonsalve@yahoo.com





MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS Y DE SEGUROS •

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía Email.: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor Financiero

DEMANDANTE: ISABEL NOVA ROCHA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Recurso de Reposición Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) – Accesoriamente Suplica.

Radicado: 110013199003**20200310901**

Respetados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Señora **ISABEL NOVA ROCHA** quien actúa como extrema Demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para efectos de **interponer Recurso de Reposición contra el Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) o de manera accesoria se dé trámite al recurso de súplica**, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición es procedente, en virtud de lo contenido en el Artículo 318 del Código General del proceso en virtud del cual procede: "el recurso de reposición contra los autos que dicte ... del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica".



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Y a su turno, el Artículo 331 del C.G.P., frente al recurso de suplica que establece: “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la **segunda** o única instancia...” – Rememoro que las providencias judiciales que resuelven nulidades en primera instancia, pueden ser objeto de apelación en virtud de las causales de procedencia contenidas en el Artículo 321 Numeral 6º del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN.

El presente profesional se encuentra en desacuerdo con la tesis planteada en la resolución de la nulidad planteada, en virtud de la cual grosso modo el Tribunal entiende debidamente saneada o convalidada la actuación, con ocasión a que el Auto del Día 27 de Septiembre del 2022 (proferido por la Superintendencia Financiera) no hubiera sido atacado.

Dicha providencia judicial dispone como sigue:

“Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante el cual dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta Delegatura.

Por Secretaría liquídense las costas respectivas, de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (artículo 366 C.G.P.)”.

Solicito al Honorable Tribunal, se revoque la anterior decisión como quiera que el Auto que declara **obedecer al superior** no **es susceptible de recurso alguno**, precisamente por tratarse de un Auto de Sustanciación que ordena dar seguimiento a un trámite procesal y procedimental previamente discurrido ante el Tribunal. Recordemos que los medios de impugnación se encuentran destinados para **revocar providencias judiciales** pero que, por la naturaleza de la misma que dispone obedecer lo ordenado por el superior, no puede ser revocada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicito se tenga en cuenta, que si se hubiera interpuesto algún reparo frente a precitada decisión, la Superintendencia Financiera de Colombia en primera instancia no sería la competente para resolver sobre lo actuado en segunda instancia, en cuanto es un aspecto ventilado por un Juez diferente que escapa de su competencia (que es el respectivo Tribunal).



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Por lo anteriormente mencionado, solicito se resuelva de fondo la nulidad planteada y el Tribunal no se abstenga de resolver de fondo la deficiencia procedimental anotada, que es:

1. No notificar en debida forma, la providencia judicial que admite el recurso de apelación.

Y

2. No tener por sustentado el recurso de apelación, a pesar de que el mismo ya se habría sido efectuado incluso antes de que el despacho admitiera el mismo, y por lo tanto, la decisión de **declarar desierto el recurso** luce contraria a derecho según pronunciamientos y precedentes judiciales alegados en la solicitud de nulidad.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta, que una vez conocida de la deficiencia procedimental se interpuso y tramito acción de tutela como primera medida, la cual estuvo desembocada al fracaso por incumplir el requisito de subsidiariedad, al considerar que existían procedimientos legales como alegar la nulidad ante el tribunal para intentar subsanar la deficiencia procesal anotada.

PETICIÓN.

1. Solicito se de trámite al recurso de reposición interpuesto y se proceda a revocar la providencia judicial en cita.

O de manera accesoria, que considere el Tribunal que no procede recurso de reposición:

2. Se de trámite al presente como recurso de súplica y se proceda a revocar la providencia judicial en cita.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
C.C. No 79.906.277 de Bogotá
T.P. N° 231.356 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RECURSO DE SUPLICA EN EL EXP. 11001310300620190035801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 2:25 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO DE SUPLICA EXP 006-2019-00358-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Velásquez <juanvp119@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 11:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA EN EL EXP. 11001310300620190035801

Buenos días, el documento adjunto para que obre al expediente 11001310300620190035801, siendo demandante Gloria Patricia Chillán Reyes y otro y en contra de Sandra Pilar Chillán Reyes y otros, por la atención prestada les quedo agradecido.

Atentamente.

Juan de la Cruz Velásquez Pacheco

Apoderado parte demandada

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Sala civil.

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: Proceso Verbal Divisorio Nro. **006-2019-00358-01**

De; GLORIA PATRICIA CHILLAN REYES Y OTRO

Contra: SANDRA PILAR CHILLAN REYES y otros.

En calidad de apoderado judicial de la demandada señora Sandra Pilar Chillan Reyes en el proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto, comedidamente me permito interponer **recurso de súplica** en contra de la providencia emitida por su Despacho de fecha 18 de Julio de 2023, por medio de la cual no reponer el auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierta la apelación planteada por la codemandada Sandra Pilar Chillan Reyes, que recae sobre la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso referido.

SE SUSTENTA EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA

Tal y como se acredito con los documentos adjuntos al escrito de reposición, el 09 de noviembre de 2022 ante el Juzgado 06 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término legal para tal efecto se sustentó el citado recurso de apelación y se exhorto al citado Despacho judicial para que enviara dicha sustentación a esta sede judicial junto con el expediente antes referido, no obstante lo anterior y con el fin de no hacer nugatoria la alzada, el día 25 de enero de 2023 se envió nuevamente el escrito de sustentación con los mismos reparos que ante el ad quo fueran radicados en contra de la sentencia apelada, la cual al parecer no llego a la bandeja de entrada de la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, al parecer por fallas técnicas del sistema en ese momento, como se acredito con los pantallazos que dan fe, que para el día del 25 de enero de 2023 hora 3.31 pm el sistema presentaba inconvenientes técnicos.

No obstante, dice el Despacho del Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA,

“...Nótese que, la parte no trajo el acuse de recibido de la cuenta institucional que se le refirió, que permitiera acompañar la afirmación realizada.

2.5. La respuesta emitida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ mostró que “[c]on lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo juanvp119@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "1/24/2023 12:00:01 AM- 1/26/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

3. Confrontado lo alegado, surge que la deserción del medio no es atribuible a un problema técnico de la judicatura, puntualmente con el correo electrónico indicado en el auto de admisión, ni a una omisión con la tramitación de lo oportunamente acercado al expediente, en el que no reposa el memorial de sustentación; de ahí que, no está llamada a prosperar la revocatoria dada la carencia de respaldo idóneo que de fuerza a los supuestos de los que se valió la litigante...”

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional dijo:

“Aclaró la Sala que, por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en los procesos penales; por ello, en los casos donde se demuestre que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias.

Aplicando estos preceptos, el alto tribunal resolvió una tutela en la que precisó que el juzgado otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al rechazar, por supuestamente extemporáneo, el memorial que contenía el escrito de alzada, recibido en el correo institucional del despacho dos minutos después de la hora legalmente establecida, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto.”
(subraya fuera del texto)

“Se agrega entonces que la Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Entonces, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, concluyó la Sala (M. P. Fernando León Bolaños Palacios).”

* En este orden de ideas, es evidente que el Honorable Magistrado Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, no tuvo en cuenta que si bien es cierto se acreditó el envío del recurso de apelación dentro del término legal, también lo es que dada las fallas técnicas que se presentaron en el sistema el citado recurso no llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, por ende, **no se puede acreditar el recibido del mismo**, por tal motivo se equivoca el Honorable magistrado al decir “*no es atribuible a un problema técnico de la judicatura*” y si lo es, pues repito, el recurso fue enviado al correo institucional pero este no fue recibido.

Basta con mirar la publicación del movimiento procesal que se publica en la página web de la rama judicial siglo XXI respecto de la constancia que se ha dejado el 19 de julio de 2023 para la publicación de la providencia que es objeto de este recurso, donde se evidencia que “SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE PUBLICÓ ESTADO 125 DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2023 EN EL MICROSITIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ POR PROBLEMAS EN PÁGINA WEB, DICHA FIJACIÓN SERÁ PUBLICADO EL VIERNES 21 DE JULIO DE 2023 SIMPRE Y CUANDO LA FALLA SEA CORREGIDA ...”

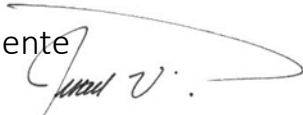
Lo que indica que el sistema presente inconvenientes de los cuales lo usuarios estamos desprovistos de herramientas para conjurarlos.

Sin más consideraciones, comedidamente me permito solicitar al Honorable magistrado en turno para:

PRIMERO: REPONER el Auto del 03 de marzo de 2023 notificado en el Estado del 06 de marzo de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación que oportunamente fue interpuesto en este proceso y fuera debidamente sustentando, teniendo en cuenta las circunstancias anotadas en renglones anteriores.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordenar correr traslado del mismo a la parte no apelante y por el término legal respectivo teniendo en cuenta el escrito de sustentación que obran al expediente desde el día 09 de noviembre de 2022.

Atentamente



JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO

C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

T.P. Nro., 62.589 del C.S. de la J

juanvp119@gmail.com


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: PROCESO
110013103007201700414-01-RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 16:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

PROCESO 110013103007201700414-01-CONTRERAS GOMEZ.RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados DEL DEUDOR DEL SISTEMA FINANCIERO <abogadosdeldeudorbancario@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUISJAIMECUARTASMURILLO@GMAIL.COM <LUISJAIMECUARTASMURILLO@GMAIL.COM>; lumicow@aol.com <lumicow@aol.com>; claudialosada@yahoo.com <claudialosada@yahoo.com>; Sergio Ivan Mesa Macias <smesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ard.romero@hotmail.com <ard.romero@hotmail.com>; carmen.contreraslozada@gmail.com <carmen.contreraslozada@gmail.com>; tulio1944@hotmail.com <tulio1944@hotmail.com>; rociocontreras124@hotmail.com <rocioccontreras124@hotmail.com>; anamilenacon@gmail.com <anamilenacon@gmail.com>; lumicow@gmail.com <lumicow@gmail.com>; braromo@hotmail.com <braromo@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 110013103007201700414-01-RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.

Atento Saludo a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, así como al Magistrado Ponente, Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, y de la misma manera a los sujetos procesales.

Con el presente mensaje electrónico estoy radicando virtualmente PDF del el memorial con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA contra la auto que NEGÓ RECURSO DE CASACIÓN dentro del proceso 11001-31-03-007-2017-00414-01, en mi calidad de apoderado de los demandantes.

ANEXO PDF.

Sin más preámbulos, me suscribo de Ustedes como su más atento y seguro servidor.

Atentamente,

OVIDIO ARIZA BALLEEN

Abogado parte actora.

C. C. No. 79.280.040 de Bogotá.

T. P. No. 74185 del C.S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Atte: Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, Magistrado Ponente.
Bogotá, D. C.

Ref: PROCESO No. 11001-31-03-007-2017-00414-01: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE DIANA CRISTINA CONTRERAS GOMEZ contra TULIO CONTRERAS LOZADA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN, EMITIDO A FECHA 18 DE JULIO DE 2023.

OVIDIO ARIZA BALLÉN, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de los Señores **DIANA CRISTINA CONTRERAS GÓMEZ, MARCO ALEJANDRO CONTRERAS GÓMEZ y GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ**, con todo respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN RECURSO DE QUEJA, a lo cual atiendo en los siguientes términos:

PRIMERO: RECURSO DE REPOSICIÓN: Vía recurso de reposición, conforme lo señala el artículo 318 del C. G. P., en concordancia con los artículos 352 y 353 del mismo C. G. P., me permito **SOLICITAR SE REVOQUE** el auto de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se procedió a rechazar la casación por considerar que no hay cuantía para ir en casación conforme a un peritaje de fecha 12 de julio de 2017, experticia que emitió un avalúo comercial por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M/L (\$958'718.325,00), pero, al traer a VALOR PRESENTE dicho avalúo del inmueble se estabiliza para la fecha de la sentencia de segunda instancia, 9 de marzo de 2023, en la suma de UN MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$.1'313.477.996,00).

SEGUNDO: ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: Como consecuencia de la **REVOCATORIA** antes señalada, se admita el recurso de casación de marras señalado.

TERCERA: SUBSIDIARIAMENTE INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA: De no revocarse la providencia impugnada, con todo respeto, me permito **SOLICITAR SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA**, para que sea el inmediato superior, quien revoque la mentada providencia y en consecuencia admita el recurso de casación, solicitando el envío del proceso para los fines legales pertinente. El recurso de queja se interpone por imperio de la ley, en los artículos 352 y 353 del C. G. P.

ARGUMENTOS DE ESTA IMPUGNACIÓN:

Téngase en cuenta los siguientes argumentos de la impugnación:

1. El Señor Magistrado ponente, Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, considera como base para denegar el recurso de casación el peritaje que reposa en el proceso a paginas 107 a 136 del PDF contentivo del cuaderno 1, peritaje de fecha 12 de julio de 2017, y que evaluó el predio en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M/L (958'718.325,00), considerando que no hay cuantía para casación, según dicho peritaje, lo que se evidencia que no se tuvo en cuenta la actualización de la mentada suma.
2. **ACTUALIZACIÓN DE LA SUMA A VALOR PRESENTE PARA LA FECHA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, 9 DE MARZO DE 2023:** Si se actualiza la suma, o sea, se trae a VALOR

PRESENTE para la fecha del fallo de segunda instancia, sin duda, hay cuantía para casación civil, pues, se evidencia que el avalúo del inmueble se ubica en la suma de UN MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$.1'313.477.996,00), para lo cual se incluye los valores utilizados en la actualización de dicha suma, superando ampliamente la cuantía de casación para esta fecha.

ACTUALIZACION DE LA SUMA DE \$958.718.325,00
A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2017
HASTA: 9 DE MARZO DE 2023

Capital	IPC inicial	IPC final	indexación	Vr.indexado
\$ 958.718.325	96,18	131,77	\$ 354.759.671	1.313.477.996

CAPITAL	\$ 958.718.325
INDEXACION	\$ 354.759.671
CAPITAL INDEXADO	\$ 1.313.477.996

SON: A 9 DE MARZO DE 2023: MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE

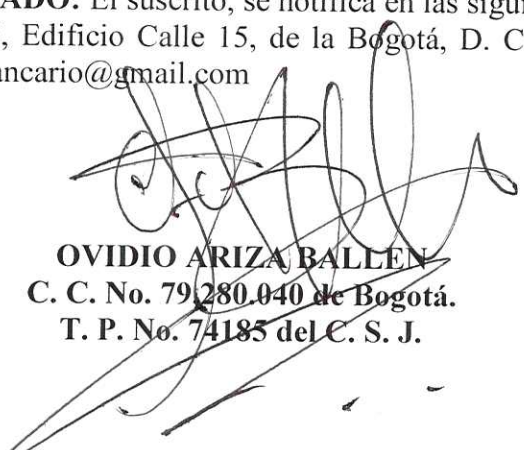
3. VALORES PARA EL AÑO 2017, FECHA DEL PERITAJE: Si analizamos la cifra incluida en la providencia impugnada, en encontramos que también superaba con creces la cuantía de casación, toda vez que el salario mínimo de 2017 era la suma de \$717.717,00, de tal manera que la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M/L (\$958'718.325,00), superaba los mil salarios mínimos legales mensuales.
4. FORMULA DEL ARTÍCULO 444-4 DEL C.G.P: Si analizamos la fórmula de avalúos según el artículo 444-4 del C.G.P., cargando un cincuenta por ciento más al avalúo catastral del inmueble objeto de la litis en pertenencia, tenemos las siguientes cifras para el año 2023: Avalúo Catastral: \$927'537.000,00. AVALUO COMERCIAL: \$1'391.305.500,00, estando por encima de la cuantía para casación.
5. Así las cosas, consideramos tener suficientes razones en cuanto a los argumentos de la providencia que considera que no hay cuantía para casación.

ANEXOS:

Se anexa el avalúo catastral año 2023 del inmueble objeto de la litis.

NOTIFICACIONES AL ABOGADO: El suscrito, se notifica en las siguientes direcciones: Calle 15 No. 10-26, Aparta Estudio 305 ó 205, Edificio Calle 15, de la Bogotá, D. C. Celular: 3187335902. Correo Electrónico: abogadosdeldeudorbancario@gmail.com

Atentamente,


OVIDIO ARIZA BALLEÑ
C. C. No. 79.280.040 de Bogotá.
T. P. No. 74185 del C. S. J.



AÑO GRAVABLE
2023



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia
Recibido

23012505099

401



Factura
Número:

2023001041825050047

CÓDIGO QR

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0042LDWF	2. DIRECCIÓN	CL 37 SUR 72Q 46	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S00240516
---------	-------------	--------------	------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	17198802	CONTRERAS LOZADA CARLOS ARTURO	11.110	PROPIETARIO	CL 37 SUR 72Q 46	11001
CC	17141791	ALVARO CONTRERAS LOSADA	11.110	PROPIETARIO	CL 35B SUR 73A 46 50 6 EN 1 AP 303	11001
CC	17106670	TULIO CONTRERAS LOSADA	11.110	PROPIETARIO	CL 37 SUR 72Q 46	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	\$ 927,537,000	13. DESTINO HACENDARIO	62-COMERCIAL	14. TARIFA	9.5 x MIL	15. % EXENCIÓN	0%	16. % EXCLUSIÓN	0.00%
17. IMPUESTO A CARGO	\$ 8,812,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	\$ 0	19. IMPUESTO AJUSTADO	\$ 8,812,000				

D. PAGO CON DESCUENTO

		Hasta (12/05/2023)	Hasta (14/07/2023)
20. VALOR A PAGAR	VP	\$ 8,812,000	\$ 8,812,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	\$ 881,000	\$ 0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	\$ 0	\$ 0
23. TOTAL A PAGAR	TP	\$ 7,931,000	\$ 8,812,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

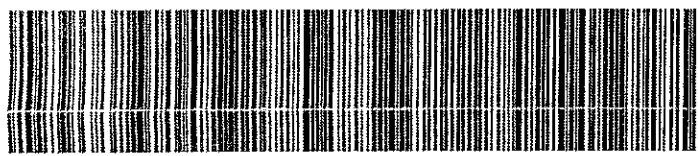
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	\$ 881,000	\$ 881,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	\$ 8,812,000	\$ 9,693,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

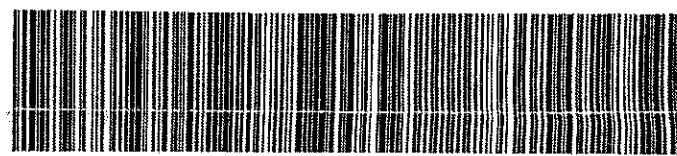
PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

Bogotá Solidaria en Casa
Páguese hasta 12/05/2023

Bogotá Solidaria en Casa
Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012505099142061048(3900)0000008812000(96)20230512

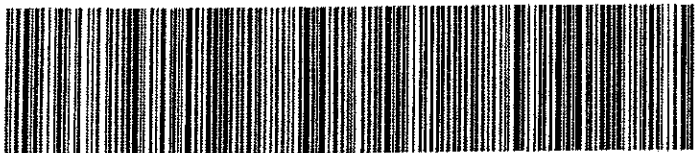


(415)7707202600856(8020)23012505099160598861(3900)0000009693000(96)20230714

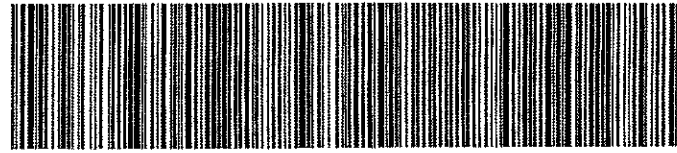
PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

Páguese hasta 12/05/2023

Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012505099083296401(3900)0000007931000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012505099037741222(3900)0000008812000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN

SELLO

CONTRIBUYENTE

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Declarativo (pertenencia)
11001131030142015 00440 02 Demandante: Priscila Dimate Torres Demandado: Personas
indeterminadas- Asunto: RECURSO REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 9:34 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.012 KB)

sustentación recurso apelación TSB.pdf; RE REPOSICION TSB SC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina <andinajuridica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 8:01

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sayazop@nedoj.ramaudicial.gov.co <sayazop@nedoj.ramaudicial.gov.co>

Asunto: Declarativo (pertenencia) 11001131030142015 00440 02 Demandante: Priscila Dimate Torres Demandado: Personas indeterminadas- Asunto: RECURSO REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION

Magistrada

Stela María Ayazo Perneth

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo (pertenencia)
Radicado: 11001131030142015 00440 02
Demandante: Priscila Dimate Torres
Demandado: Personas indeterminadas

**Asunto: RECURSO REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO
RECURSO APELACION**

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, apoderado del interviniente Pedro de Jesús Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito atentamente manifiesto a su despacho que presento y sustento recurso de reposición respecto de la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto.

Atentamente,

**Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado
Andina Jurídica S.A.S.**

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

De: Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 2:58 p. m.

Para: secscsupbta@notificacionesrj.gov.co <secscsupbta@notificacionesrj.gov.co>;
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisalfonsopinilla@outlok.com <luisalfonsopinilla@outlok.com>

Asunto: Declarativo (pertenencia) 11001131030142015 00440 02 Demandante: Priscila Dimate Torres

Demandado: Personas indeterminadas- Asunto: Sustentación recurso apelación

Magistrada

Stela María Ayazo Perneth

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo (pertenencia)
Radicado: 11001131030142015 00440 02
Demandante: Priscila Dimate Torres
Demandado: Personas indeterminadas
Asunto: Sustentación recurso apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, apoderado del interviniente Pedro de Jesús Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito atentamente manifiesto a su despacho que sustento el recurso de apelación propuesto conforme consta en archivo PDF adjunto.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado
Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

Magistrada

Stela María Ayazo Perneth

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo (pertenencia)
Radicado: 11001131030142015 00440 02
Demandante: Priscila Dimate Torres
Demandado: Personas indeterminadas
Asunto: Sustentación recurso apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, apoderado del interviniente Pedro de Jesús Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito atentamente manifiesto a su despacho que sustentó el recurso de apelación propuesto conforme paso a exponer:

a. Sustentación del reparo contra la sentencia por violación directa de una norma sustancial

La señora **Priscila Dimate**, inició proceso declarativo de pertenencia para que fuera declarada dueña exclusiva del predio objeto del proceso declarativo verbal de pertenencia.

Ante el desconocimiento de los derechos de su compañero permanente y coposeedor, señor **Pedro de Jesús Rodríguez**, se efectuó intervención excluyente para que le fueran reconocidos los derechos al citado señor respecto del predio objeto de usucapión.

El juez de instancia niega las pretensiones del interviniente excluyente, básicamente porque el señor Pedro de Jesús Rodríguez no vivía en el predio y se había ido de allí hacía algunos años, ello a pesar de que en el proceso la

demandante principal confiesa que los actos posesorios los realizaban los dos, derivándose de ello una coposesión.

Según la sentencia para el juzgador no existe posesión *-coposesión en este caso-* porque el interviniente no residía en el predio objeto del proceso, dando a entender que la posesión debe ser directa, es decir, que la aprehensión material la debe tener **necesariamente** el poseedor por sí mismo, cuando lo cierto es que, conforme lo señala el artículo 762 de nuestro código civil *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* (...) (resaltado propio)

De lo anterior se concluye que no le asiste la razón al despacho cuando desconoce la posesión *-coposesión-* en cabeza del señor Pedro de Jesús Rodríguez, por no residir materialmente en el predio que se pretende en pertenencia, además que existe prueba de que, en efecto, el señor Pedro de Jesús ejercía actos de señorío administrando de manera conjunta el bien, autorizando que con el producto de los arriendos se hicieran mejoras, se pagaran impuestos y servicios.

b. Sustentación del reparo por desconocimiento y falta de valoración probatoria de la posesión del interviniente excluyente.

En el proceso se demostró que el señor **Pedro de Jesús Rodríguez**, fue la persona que, a través de un contrato de promesa de compraventa, recibió materialmente el predio a que hace referencia la demanda, que fue con recursos de él y de la demandante principal que se edificó el predio objeto del proceso. Que con el producto de una indemnización por la muerte de su hijo común la pareja pagó y terminó la construcción del inmueble pretendido.

Además de ello se probó que la demandante principal reconocía al padre de sus hijos **Pedro de Jesús Rodríguez** como coposeedor, pues así lo confesó en el interrogatorio de parte, cuando se le preguntó:

¿Cómo es cierto sí o no, que con el valor de los arrendamientos y con el consentimiento y acuerdo con don Pedro, ósea con el valor que se recauda por arrendamientos se pagan los impuestos?

CONTESTO: Sí, con lo de los arriendos, sí. *(audiencia minuto 22:34)*

De la confesión se puede colegir que existió una posesión que se ejerció de común acuerdo y que el señor **Pedro Rodríguez** siguió mandando como señor y dueño en el predio, aunque no residiera en el mismo. Que con el conocimiento, consentimiento y autorización de él y con el valor de los dineros recaudados por concepto de arrendamientos, la señora Priscila Dimate y el señor Pedro de Jesús Rodríguez, acordaron que se pagarían los servicios públicos y los impuestos del inmueble.

En el mismo interrogatorio, se le preguntó a la señora Priscila Dimate:

¿Con que recursos se construyó el predio? y ella contestó: **“él colocaba yo colocaba, él colocaba yo colocaba”**

En este proceso se demostró que la administración del predio y la consecuente posesión la ejercieron de manera conjunta, tanto la demandante principal **Priscila Dimate**, como su compañero sentimental **Pedro Rodríguez**, razón por la que el despacho debió acceder a las pretensiones en favor del interviniente y de la demandante principal, porque los dos ejercían posesión respecto del bien pretendido, porque existió una coposesión respecto del predio, porque en derecho y en justicia los derechos derivados de la posesión (declaración de pertenencia) debe hacerse en favor de quienes la ejercieron de manera conjunta en los términos de ley.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Francisco Rodríguez Molina', with a long horizontal flourish extending to the right.

Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. de la J.

Magistrada

Stela María Ayazo Perneth

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo (pertenencia)
Radicado: 11001131030142015 00440 02
Demandante: Priscila Dimate Torres
Demandado: Personas indeterminadas
Asunto: Recurso de reposición auto declara desierto recurso apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, apoderado del interviniente Pedro de Jesús Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito atentamente manifiesto a su despacho que, de conformidad presento y sustento recurso de reposición respecto de la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto con fundamento en lo que enseguida se expone:

1. Dentro de los precisos términos de que trata la Ley 2213 de 2022, se radicó memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación propuesto.

2. Como en la providencia de admitió el recurso y corrió el traslado no se indicó el correo donde debía remitirse la sustentación, se buscó en la página de la rama judicial;

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/40267042/TRIBUNA L+SUPERIOR.pdf/2190ecd5-af96-441b-96a0-e5426a322645#:~:text=pressptsbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/40267042/TRIBUNA%20L+SUPERIOR.pdf/2190ecd5-af96-441b-96a0-e5426a322645#:~:text=pressptsbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página en la cual aparecen las siguientes direcciones electrónicas:

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá:

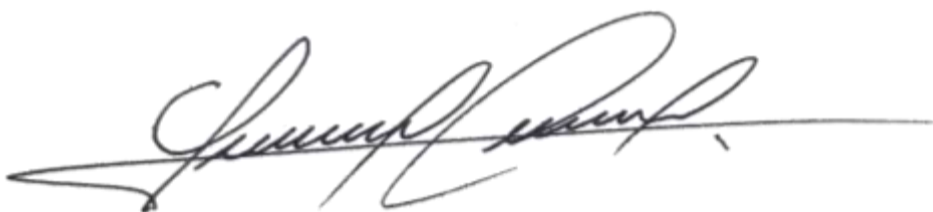
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co (se adjunta prueba anexa)

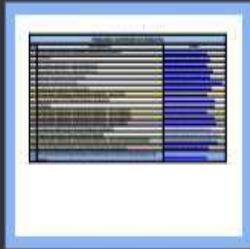
Con fundamento en el principio de confianza legítima y buena fe, el documento que contiene la sustentación se remitió a las direcciones electrónicas citadas y ahora se reenvía a todas las direcciones que se pueden encontrar en la página de internet. (Se adjunta prueba anexa)

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión y en su lugar se le dé trámite a la sustentación presentada, pues la sustentación se remitió a los correos que aparecen en la página de la Rama Judicial para el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil) en la oportunidad debida.

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. de la J.



1

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA		
No.	DEPENDENCIA	EMAIL
1	SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co
2	Permisos	tsbt02sgen@cendoj.ramajudicial.gov.co
3	Novedades Sala Plena – Sala de Gobierno	tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co
4	Novedades Sala Plena – Sala de Gobierno	tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5	Informes Comisiones de servicios	contsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
6	Remisión actas de posesión	scrbsecgentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
7	Conflictos de reparto y Salas mixtas	repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
8	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL	secscsupbta@notificacionesrj.gov.co
9	Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá	secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
10	TUTELAS	tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
11	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA FAMILIA	secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
12	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL	secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
13	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL	secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
14	Presidencia Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá	pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
15	Reparto Sala Penal Tribunal Superior Bogotá	Repartosptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
16	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA EXTINCION DOMINIO	secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
17	Secretaría Sala de Justicia y paz Tribunal Superior de Bogotá	scrtiypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
18	Secretaría Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Tribunal Superior de Bogotá	secrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: Luis Francisco Rodríguez M... X +

outlook.live.com/mail/0/Id/AQMkADAwATZiZmYAZC04OTHjLWVjOTU1MDACLTAwCgBGAAADmtSE5hfUzE%2B8HUDfnMGeLAcAllhT4K5Z7k%2BILSeEt...

Elementos envia... Para: secscscribupbta@cendoj...

sustentación recurso apelación TSB.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Magistrada
Stela María Ayazo Perneth
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso: Declarativo (pertenencia)
Radicado: 11001131030142015 00440 02
Demandante: Priscila Dimate Torres
Demandado: Personas indeterminadas
Asunto: Sustentación recurso apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio,

2022-0171 AL

Declarativo (pertenencia) 11001131030142015 00440 02 Demandante: Priscila Dimate Torres Demandado: Personas indeterminadas- Asunto: Sustentación recurso apelación

andinajuridica@hotmail.com Para: secscscribupbta@notificacionesrj.gov.co; secscscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; luisalfonsopinilla@outlok.com Vie 30/06/2023 2:58 PM

sustentación recurso apelaci... 118 KB

Magistrada
Stela María Ayazo Perneth
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E. S. D.

15°C Parc. nublado Buscar ESP LAA 7:18 p. m. 19/07/2023

DEPARTAMENTO
 Bogotá

CIUDAD
 Bogotá D.C.

CORPORACIÓN O DESPACHO

- Corte Suprema De Justicia
- Juzgado Circuito De Ejecución
- Juzgado De Circuito
- Juzgado De Pequeñas Causas
- Juzgado Municipal
- Juzgado Municipal De Ejecución

ESPECIALIDAD

- Civil
- Civil Restitución De Tierras
- Constitucional
- Familia
- Laboral
- Penal

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
des19ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Bogotá D.C. Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des21ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
ntsctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área
presidenciasalaciviltsb@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área
rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Reparto Procesos Cíviles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área
rtutelasctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior De Bogota	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área
secscrtbtsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogotá	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área
secscrtbtsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Área


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 16:12

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; damaryacosta31@hotmail.com

<damaryacosta31@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Atn, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Virtual

EXPEDIENTE NÚMERO 110013103 029 2020 00365 01

Proceso de restitución de tenencia de Aquileo Bermúdez Bermúdez y otros contra Damary Elizabeth Acosta Urrego

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, apoderado judicial de la demandada, señora DAMARY ELIZABETH ACOSTA URREGO, solicito a usted respetuosamente reponer la decisión, que de ser negada la solicitud precedente, en subsidio interpongo RECURSO DE QUEJA contra el auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual usted se abstuvo de conceder el recurso de casación

que por intermedio mío, formuló la demandada contra la sentencia que este Tribunal profirió el 27 de junio de 2023 en el asunto de la referencia, que resolvió sobre la alzada del demandante.

Sin otro en particular, atentamente;

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Móvil 312 3576404

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Atn, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Virtual

EXPEDIENTE NÚMERO 110013103 029 2020 00365 01

**Proceso de restitución de tenencia de Aquileo Bermúdez Bermúdez y
otros contra Damary Elizabeth Acosta Urrego**

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, apoderado judicial de la demandada, señora **DAMARY ELIZABETH ACOSTA URREGO**, solicito a usted respetuosamente reponer la decisión, que de ser negada la solicitud precedente, en subsidio interpongo **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual usted se abstuvo de conceder el recurso de casación que por intermedio mío, formuló la demandada contra la sentencia que este Tribunal profirió el 27 de junio de 2023 en el asunto de la referencia, que resolvió sobre la alzada del demandante.

ANTECEDENTES

1. En fallo del 27 de junio de 2023, el tribunal revocó la sentencia que el 21 de abril de 2023 profirió el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, ordenando restituir el predio objeto del proceso a los demandantes e impuso costas de ambas instancias a cargo de la demandada.
2. El 4 de junio de 2023 se radicó memorial solicitando la concesión de recurso de casación.
3. El 18 de julio el magistrado cognoscente se abstuvo de conceder el recurso de casación formulado por la demandada contra la sentencia que este tribunal profirió el 27 de junio de 2023.
4. El magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, infirma que no se avizora lo concerniente a la verificación de la cuantía del interés para acudir en casación, cual lo **impone** el artículo 338 de la codificación general procesal.

PRETENCIÓN

El presente recurso busca, señor Magistrado, según los fundamentos de hecho y de derecho, se reponga la providencia recurrida, esto es, la que denegó conceder el recurso de casación, de no reponerse, se solicita, en subsidio, copias de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales

conducentes para acudir en queja ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, para que ella, en sus atribuciones, otorgue el recurso de casación, claro es, siendo procedente, u ordenando, a voces de la codificación procesal facultativa, considerar la orden - deber dirigida al Tribunal, decretado el dictamen de peritos para establecer la cuantía del interés, o admitiendo el que se allega, revocando el auto atacado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se tienen como tal, el canon procesal general, artículo 338, que trata de la cuantía del interés para recurrir, cuando este sea esencialmente económico, que para el caso en concreto no se surte, observando a simple vista las pretensiones del proceso declarativo de restitución de bien inmueble, y por el otro, la prescripción adquisitiva alegada. Apreciación que se realiza a fin de validar los presupuestos procesales invocados en la denegación.

Cuantía, artículo 338, y justiprecio, artículo 339, que trata del interés para recurrir, que para el caso, no es impositivo, uno, por el tipo de proceso; dos, no siendo, por demás, un imperativo legal, habida cuenta a que la codificación no ordena, “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, elementos de juicio que fueron aportados al proceso, de suyo, obran como medios probatorios los recibos de pago de los avalúos, que dan cuenta del valor catastral.

Sin perjuicio de lo anterior, siendo la pretensión de mi poderdante la del reconocimiento de la posesión, se itera en lo tocante a la faculta contenida en el mismo canon, la línea que reza que “Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario.”, facultad no acogida, por existir medios de los que se inferir la cuantía del interés y que se aporta junto al presente, dejando al arbitrio del sentenciador o de su superior funcional lo correspondiente.

Sin otro en particular, atentamente;



JORGE ADALBERTO MARTINEZ PÉREZ
Cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C.

AÑO GRAVABLE
2023



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No Referencia
Recaudo 23012346631

401



Factura
Número: 2023001041823465504

CÓDIGO QR

A IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1 CHIP AAA0063AUSY 2 DIRECCIÓN CL 76A 85 68 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00066164

B DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CA	41779881	HERRERA BERMUDEZ BLANCA TERESA DE JESUS	7.690	PROPIETARIO	CL 76A 85 68	11001
CL	119855	AQUILEO BERMUDEZ BERMUDEZ	7.690	PROPIETARIO	CL 7 SUR 248 19	11001
CA	20221615	ODILIA BERMUDEZ DE CARDENAS	7.690	PROPIETARIO	CL 76A 85 68	11001

11 OTROS

C. LIQUIDACION FACTURA

12 AVALUO CATASTRAL \$ 321,121,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIAL	14. TARIFA 6.3 x MIL	15. % EXENCIÓN 0%	16. % EXCLUSIÓN 0.00%
17 IMPUESTO A CARGO \$ 2,023,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL \$ 282,000		19. IMPUESTO AJUSTADO \$ 1,741,000	

D. PAGO CON DESCUENTO

		Hasta (12/05/2023)	Hasta (14/07/2023)
20 VALOR A PAGAR	VP	\$ 1,741,000	\$ 1,741,000
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	\$ 174,000	\$ 0
22 DESCUENTO ADICIONAL	DA	\$ 0	\$ 0
23 TOTAL A PAGAR	TP	\$ 1,567,000	\$ 1,741,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24 PAGO VOLUNTARIO	AV	\$ 174,000	\$ 174,000
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	\$ 1,741,000	\$ 1,915,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

Bogotá Solidana en Casa
Páguese hasta 12/05/2023

Bogotá Solidana en Casa
Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012346631162805658(3900)00000001741000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012346631137886027(3900)00000001915000(96)20230714

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

Páguese hasta 12/05/2023

Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012346631051845496(3900)00000001567000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012346631021408148(3900)00000001741000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCION

SELLO 23295010777963

25296857

CONTRIBUYENTE

Scanned with
MOBILE SCANNER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230420987475570958

Nro Matrícula: 50C-66164

Pagina 1 TURNO: 2023-268081

Impreso el 20 de Abril de 2023 a las 01:35:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-09-1972 RADICACIÓN: 1972-054106 CON: DOCUMENTO DE: 12-09-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0063AUSYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO Y LA EDIFICACION COSTANTE DE LA PRIMERA PLANTA FORMADO POR PARTE DE LOS LOTE NUMEROS 25-A Y 390B DE LA MANZANA 4 DE LA PARCELACION "OSPONA", SITUADO EN LA JURISDICCION DE ENGATIVA, HOY DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, DETERMINADO SAN PEDRO, REGISTRO CATASTRAL NUMERO U/76A-84/45, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL NORTE, EN 7.00 METROS, CON PROPIEDAD DE ANTONIO RAMIREZ VACA; POR EL SUR, CON LA CALLE 74-A; POR EL ORIENTE, CON LOTE DE PROPIEDAD DE PABLO EMILIO YOPASA MU/ OZ, EN EXTENSION DE 25,88 METROS; Y POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE IGNACIO RODRIGUEZ, EN EXTENSION DE 24,91 METROS.=====

La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 76A 85 68 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 76 A 85-68 LOTE 25-A Y 39-B MANZANA 4

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2766 del 01-01-1994 NOTARIA 8. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ECHATADA Y COMPAIA LTDA

A: CALCETO MU/OZ PEDRO FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1968 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 1900-01-01 00:00:00 JUZ 15 CIVIL de BOGOTA

VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION : 109 ADJUDICACION REMATE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 230420987475570958

Nro Matrícula: 50C-66164

Pagina 2 TURNO 2023-268081

Impreso el 20 de Abril de 2023 a las 01:35:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE CALCETO MUÑOZ PEDRO FERNANDO

A: ARAQUE QUESADA JOSE DE JESUS

CC# 2849371 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-09-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3728 del 31-07-1972 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE ARAQUE QUESADA JOSE DE JESUS

A: BERMUDEZ BERMUDEZ EDUARDO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CC# 2849371

CC# 52264 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-05-2014 Radicación: 2014-47483

Doc: OFICIO 1137 del 28-05-2014 JUZGADO 029 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: 2014/0256

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE ACOSTA URREGO DAMARY ELIZABETH

CC# 39541387

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO BERMUDEZ BERMUDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-60471

Doc: ESCRITURA 1907 del 03-06-2014 NOTARIA DIECISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PARA EFRAIN, AQUILEO Y ODILIA EL 20% PARA CADA UNO-
PARA LOS DEMAS HEREDEROS 4%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE BERMUDEZ BERMUDEZ EDUARDO

CC# 52264

A: BERMUDEZ BERMUDEZ AQUILEO

CC# 119855 X

A: BERMUDEZ BERMUDEZ EFRAIN

CC# 786213 X

A: BERMUDEZ DE CARDENAS ODILIA

CC# 20221615 X

A: GUERRERO BERMUDEZ NELSON ORLANDO

CC# 19362696 X

A: HERRERA BERMUDEZ ADOLFO

CC# 17053957 X

A: HERRERA BERMUDEZ BENJAMIN

CC# 13803213 X

A: HERRERA BERMUDEZ BLANCA TERESA DE JESUS

CC# 41779881 X

A: HERRERA BERMUDEZ LUIS BERNARDO

CC# 17127330 X

A: HERRERA BERMUDEZ PEDRO PABLO

CC# 2943063 X

A: SANCHEZ BERMUDEZ EDGAR ALFONSO

CC# 79398824 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230420987475570958

Nro Matrícula: 50C-00104

Página 3 TURNO: 2023-268081

Impreso el 20 de Abril de 2023 a las 01:35:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SANCHEZ BERMUDEZ GUSTAVO	CC# 70505130	X
A: SANCHEZ BERMUDEZ WALTER HAMILTON	CC# 70537083	X
A: VELEZ BERMUDEZ LUZ ALBA	CC# 51700310	X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-10-2018 Radicación: 2018-86115

Doc: OFICIO 3705 del 10-08-2018 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. NO. 110013103-038-2017-00750-00

VALOR ACTO \$
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ACOSTA URREGO DAMARY ELIZABETH	CC# 30541387	c.c.30541381
A: BERMUDEZ BERMUDEZ AQUILEO	CC# 10362006	
A: BERMUDEZ BERMUDEZ EFRAIN	CC# 17053057	
A: BERMUDEZ DE CARDENAS ODILIA	CC# 13003213	
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	CC# 41770081	
A: GUERRERO BERMUDEZ NELSON ORLANDO	CC# 17127330	
A: HERRERA BERMUDEZ ADOLFO	CC# 2043063	
A: HERRERA BERMUDEZ BENJAMIN	CC# 70308824	
A: HERRERA BERMUDEZ BLANCA TERESA DE JESUS	CC# 70505130	
A: HERRERA BERMUDEZ LUIS BERNARDO	CC# 70537083	
A: HERRERA BERMUDEZ PEDRO PABLO	CC# 51700310	
A: SANCHEZ BERMUDEZ EDGAR ALFONSO		
A: SANCHEZ BERMUDEZ GUSTAVO		
A: SANCHEZ BERMUDEZ WALTER HAMILTON		
A: VELEZ BERMUDEZ LUZ ALBA		

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-50867

Doc: OFICIO 2952 del 10-06-2019 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION SE ALCARA LA ANT 6 OF 3507 DE 10-08-2018, EN EL SENTIDO DE INDICAR CORRECTAMENTE EL DEMANDANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ACOSTA URREGO DAMARY ELIZABETH	CC# 30541387	C.C 30.541.381
------------------------------------	--------------	----------------

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230420987475570958

Nro Matrícula: 50C-66164

Pagina 4 TURNO: 2023-268081

Impreso el 20 de Abril de 2023 a las 01:35:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-18352 Fecha: 26-08-2014
NOMBRE CORREGIDO LUIS BERNARDO HERRERA BERMUDEZ C.C.17.127.330 VALE.JSC/AUXDEL5. C2014-18352.-
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-12439 Fecha: 08-07-2019
/PERSONAS/DTE/CORREGIDO VALE.-ART:59 LEY 1579 DE 2012.-INTERNA C2019-12439.-ABOGA339

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-268081

FECHA: 20-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

AVALÚO COMERCIAL URBANO

CALLE 76 A No. 85 68

BARRIO LA GRANJA

AVALUO No. 028-2023

BOGOTA D.C.

JULIO 2023

Perito Avaluador

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
Técnico Profesional en Administración de Bienes Raíces

Miembro Activo ASOLONJAS Inscripción Cámara de Comercio Bogotá No. 0016693
Avalúos Inmuebles Urbanos, Rurales,
Bogotá D.C., CEL. 3138894098 FIJO 2652824

I. MEMORIA DESCRIPTIVA



I.I. DIRECCION:
CALLE 76 A No. 85 68

1.2. PROPIETARIO:

HEREDEROS BERMUDEZ BERMUDEZ EDUARDO

1.3. CLASE DE INMUEBLE:

Casa

1.4. DEPARTAMENTO:

Cundinamarca.

1.5. MUNICIPIO:

Bogotá D.C.

1.6. LOCALIDAD

Engativá

1.7. BARRIO CATASTRAL:

La Granja

1.8. VIAS DE ACCESO Y TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD

Engativá se beneficia con el Sistema Transmilenio, por la avenida Calle 80 y la Avenida El Dorado. Además, cuenta con rutas de buses alimentadores que transportan a la población de los barrios al Portal de la 80 y al Portal del Dorado y a las estaciones: carrera 77, La Granja y avenida Ciudad de Cali.

Otras vías importantes son: la calle 72, la avenida El Cortijo o carrera 114, la avenida Bolivia o avenida Carrera 104, la avenida José Celestino Mutis o avenida Calle 63, la avenida Morisca, la avenida Pablo VI o avenida Calle 53, la avenida La Constitución o avenida Rojas Pinilla, la avenida del Salitre y la avenida Cundinamarca.

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.



Las Ciclo Rutas de la localidad de Engativá son las siguientes: la Alameda (Ronda del Río Salitre y el humedal Juan Amarillo), Calle 80, Calle 63, Calle 26, Avenida Cali, Avenida Boyacá, Carrera 68 y Carrera 118 bis. Dentro de la localidad, se localizan las alamedas: sendero peatonal humedal Jaboque y el sendero peatonal Juan Amarillo.

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.



Vías principales/

La localidad tiene buenas vías de acceso en gran parte de su extensión. Entre ellas se destacan:

Avenida	Trazado en la localidad	Ciclovías
Chile	Desde Avenida 68 hasta la Carrera 111C	No
Boyacá	Desde Avenida El Dorado (Normandia) hasta Río Salitre	Si
Ciudad de Cali	Desde Avenida El Dorado (Modelia) hasta Río Salitre (Club Los Lagartos)	Si
José Celestino Mutis	Desde Avenida 68 (Instituto Técnico Caldas) hasta Transversal 123	Si (desde Avenida 68 hasta Carrera 73Bis)

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

Avenida 68	Desde Avenida El Dorado (Ciudad Salitre) hasta Calle 100	No, incorporado para troncal TransMilenio
El Dorado	Desde Avenida 68 hasta la Carrera 96	Si
Rojas (Constitución)	Desde Avenida El Dorado hasta Avenida 80	No
Calle 53	Desde Avenida Rojas hasta Carrera 85	
Calle 80	Desde Avenida 68 hasta Río Bogotá	Si

1.9. VIAS DE ACCESO AL PREDIO

La Calle 76 A y la Carrera 86 , son las vías directas al predio y en buen estado de conservación.



Miembro Activo ASOLONJAS Inscripción Cámara de Comercio Bogotá No. 0016693
Avalúos Inmuebles Urbanos, Rurales,
Bogotá D.C., CEL. 3138894098 FIJO 2652824



10 SERVICIOS PUBLICOS

Goza de los servicios públicos básicos y complementarios:

Básicos:

- Acueducto
- Alcantarillado
- Energía eléctrica.
- Gas domiciliario

Complementarios:

- Red Telefónica
- Alumbrado público
- TV por cable.
- Andenes
- Sardineles
- Calzadas.

2. ASPECTO JURIDICO

2.1 TITULACION

ESCRITURA PÚBLICA

Número 1907 de fecha 03 de junio de 2014 de la Notaria 17 de Bogotá. D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA

050C-66164

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

CHIP:

AAA0063AUSY

CEDULA CATASTRAL

76 A 84 45

AVALUO CATASTRAL 2023

\$321.121.000.00

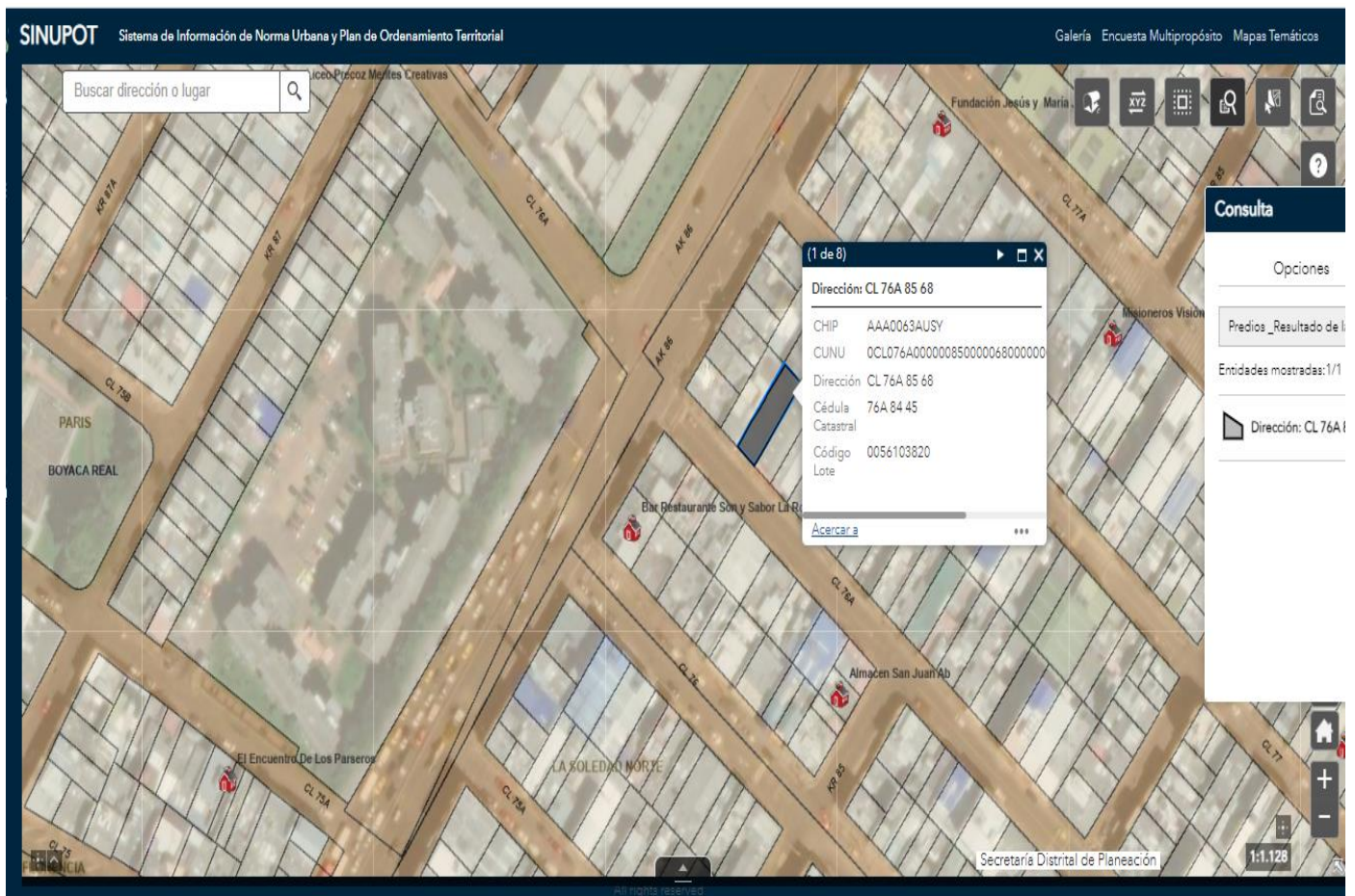
2.2. MARCO JURIDICO PARA LA REALIZACION DEL AVALUO:

- Decreto 1420 de 1998 Reglamentación sobre avalúos.
- Decreto 422 de 2000 Reglamentación sobre avalúos
- Resolución 620 de 2008 Procedimientos para los avalúos ordenados por la ley 388 de 1997.
- Ley 388 de 1997 Ordenamiento territorial
- Ley 1673 de 2013 Nueva ley del Avaluador
- Decreto Reglamentario 556 de 2014.

2.3. NORMA URBANA

Predio que de acuerdo con la Secretaria Distrital de Planeación está catalogado como Área de Actividad Residencial en la modalidad con Densificación moderada y con Tratamiento de Consolidación, en una zona residencial con actividad económica en la vivienda No. Decreto: Dec 070 de 2002 Mod.=Res 882 de 2005, 523 de 2006, 995 de 2006, 043 2009, Dec 530/2012, 604/2018.

3. UBICACION URBANA EN GENERAL



3.1. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:

Sector de buena valorización teniendo en cuenta aparte de otros los siguientes aspectos:
Sector netamente residencial con zonas delimitadas de comercio
La Consolidación urbana del entorno urbano
Ubicación estratégica respecto a la ciudad.

3.2. ESTRATIFICACION SOCIECONOMICA:

Estrato 3, Acto Administrativo Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994.

4. DETERMINACION FISICA DEL BIEN.

4.1 LINDEROS Y DIMENSIONES- (Tomados del certificado de tradición 50C-66164

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO Y LA EDIFICACION COSTANTE DE LA PRIMERA PLANTA, FORMADO POR PARTE DE LOS LOTE NUMEROS 25-A Y 390B DE LA MANZANA 4 DE LA PARCELACION 'OSPONA", SITUADO EN LA JURISDICCION DE ENGATIVA, HOY DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, DETERMINADO SAN PEDRO, REGISTRO CATASTRAL NUMERO U/76A-84/45, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: *POR EL NORTE, EN 7.00 METROS, CON PROPIEDAD DE ANTONIO RAMIREZ VACA; POR EL SUR, CON LA CALLE 74-A; POR EL ORIENTE, CON LOTE DE PROPIEDAD DE PABLO EMILIO YOPASA MUJOZ, EN EXTENSION DE 25,88 METROS; Y POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE IGNACIO RODRIGUEZ, EN EXTENSION DE 24,91 METROS.=====

4.2 CUADRO DE AREAS.

Área lote	174.20 metros cuadrados
Área construida	133.50 metros cuadrados

4.3 FUENTES PARA OBTENCION DE LOS DATOS ANTERIORES.

MATRICULA INMOBILIARIA

-50C-660318 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

4.4 DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION

Se trata de un predio medianero de 2 niveles, conformado por local comercial con vivienda en primer piso; segundo en uso residencial , ubicado en el barrio La Granja, Localidad de Engativá, en NPH en Bogotá D.C. Edificación levantada en dos niveles, por muros de carga y placas macizas. Los materiales y acabados generales de la construcción se describen a continuación por grupos de dependencias de características homogéneas y predominantes así:

DETALLE DE CONSTRUCCIONES.

Estructura: Muros de carga y placas macizas.
Mampostería: Muros exteriores de fachada terminada con acabado.
Paredes: Zonas sociales en pañete, estuco y pintura.
baño en cerámica
Piso: Cocina y baños en cerámica.
Puertas: Interiores entamboradas en láminas madera.
Ventanas: Perfilera metálica.
Iluminación: Cuenta con lámparas comunes.
Baño: Terminados con enchape de piso y pared, accesorios y muebles básicos.

CONSERVACION:

La estructura se observa en buenas condiciones de funcionamiento su estado de conservación y mantenimiento es bueno.

VETUSTEZ: En los acabados y estructura 45 años aproximadamente

4.5 BAHÍAS DE PARQUEO

Cuenta el inmueble con una zona definida con espacio para parqueadero.

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

PRIMER NIVEL
LOCAL COMERCIAL



BAÑO



JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

ALCOBAS



JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

GARAJE



COCINA



PATIO INTERIOR



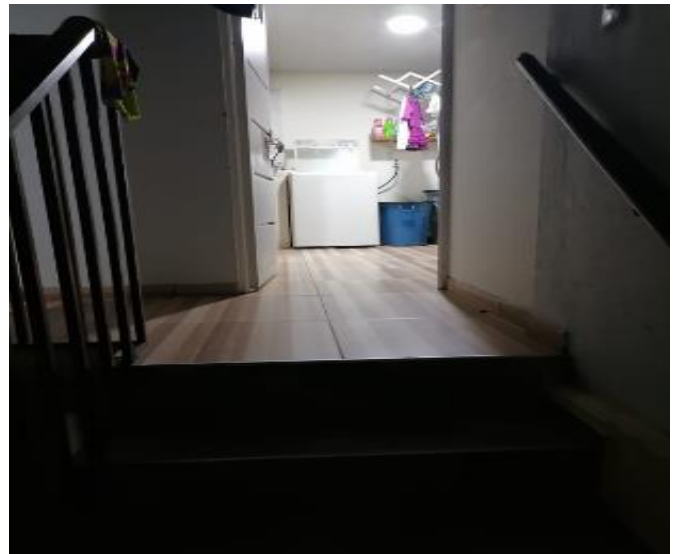
SEGUNDO NIVEL
- COMEDOR



HALL DE REPARTICION

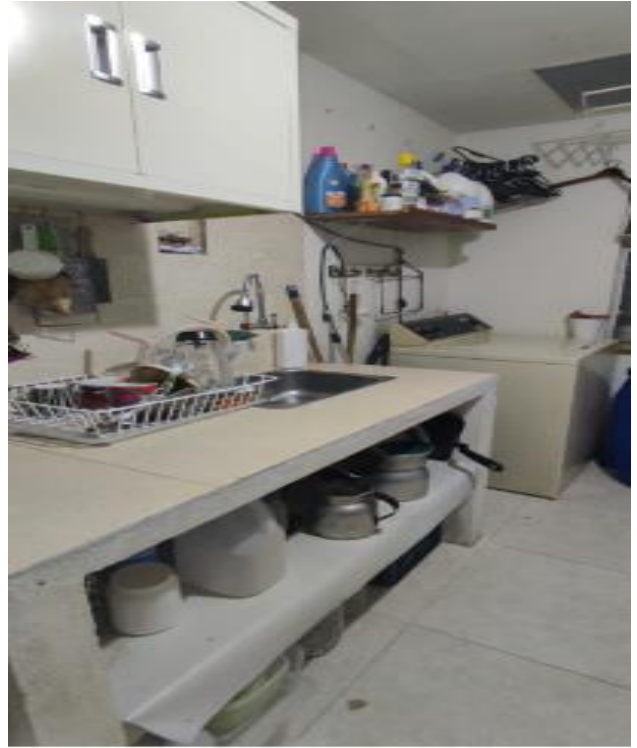


ACCESO 2 NIVEL



JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

COCINAS



ALCOBAS



JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.



BAÑO



5. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA DEFINIR EL AVALUO

Para la determinación del justo precio, además de todo lo anteriormente descrito en el presente avalúo comercial del inmueble se han tenido en cuenta las siguientes variables endógenas y exógenas que influyen directamente sobre el precio y para su calificación; estos son los siguientes aspectos más relevantes:

Oferta y demanda del inmueble en el sector específico o con otros sectores similares.

Localización en el sector.

La reglamentación de la zona y del predio particularmente

Características físicas del inmueble.

La ubicación y las vías de acceso

Las condiciones actuales de oferta y demanda de la zona de inmuebles de alguna manera comparable con el que es objeto del presente avalúo

6. CERTIFICACION DEL AVALUO.

Por medio de la presente certifico que:

1. No tengo interés presente ni futuro de la propiedad en cuestión, ni conozco a ningún tercero que tenga interés de adquirir el predio
2. Este reporte de avalúo ha sido elaborado en conformidad a las metodologías existentes y está sujeto a los requerimientos legales del Código de ética y los estándares de conducta profesional de la Lonja Nacional de Avaluadores de la Propiedad Raíz

7. VIGENCIA DEL AVALUO

Según el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos tendrán una vigencia de un (1) años contados desde la fecha de su expedición. Sin embargo, es mi recomendación y teniendo en cuenta que los precios en el mercado son cambiantes y no estáticos, la actualización por lo menos en un tiempo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha julio de 2023.

8. METODOLOGIA

De acuerdo con la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C, he aplicado el método comparativo o de mercado.

Este método es aplicable por excelencia y consiste en comparar inmuebles semejantes aplicando técnicas de homogeneización

Resolución 620 de 2008 del IGAC

ARTÍCULO 1o. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

TABLA DE HOMOGENEIZACION

LOCALIDAD ENGATIVA -BARRIO LA GRANJA			
FUENTE	AREA M2	VR. INMUEBLE	VR. M2
PARTICULAR -	150	450.000.000,00	\$ 3.000.000
GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIA CALIFA	200	550.000.000,00	\$ 2.750.000
ASOLONJAS	180	520.000.000,00	\$ 2.888.889
F Y GARQUITECTOS	162	480.000.000,00	\$ 2.962.963
KASAGANAAN INMOBILIARIA	150	448.000.000,00	\$ 2.986.667
CREA GRUPO INMOBILIARIO SAS	133	380.000.000,00	\$ 2.857.143
PROMEDIO			\$ 2.907.610
DESV. EST.			95486,2752
COEF. VARIACIÓN			3,28%
LIMITE SUPERIOR			\$ 3.003.097
LIMITE INFERIOR			\$ 2.812.124
VALOR ADOPTADO			\$ 2.907.610
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 506.505.702

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

AVALUO GENERAL DEL INMUEBLE

INMUEBLE	M2	VR. M2	VALOR
CL 76 A No. 85 68			
LOTE	174.20		
CONSTRUCCION	133.50		
		\$ 2.907.610.00	\$ 506.505.702.00
VALOR TOTAL			\$ 506.505.702.00

SON: QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE

Cordialmente,

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
Técnico Profesional en Administración de Bienes Raíces
RAA-AVAL 19482812
Registro Nacional de Perito Avaluador
Ante la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios "ASOLONJAS"

Miembro Activo ASOLONJAS Inscripción Cámara de Comercio Bogotá No. 0016693
Avalúos Inmuebles Urbanos, Rurales,
Bogotá D.C., CEL. 3138894098 FIJO 2652824

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA
TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES
RAA-AVAL 19482812 ASOLONJAS MI 0251
AVALUO COMERCIAL URBANO CL 76 A # 85 68 BOGOTÁ D.C.

Miembro Activo ASOLONJAS Inscripción Cámara de Comercio Bogotá No. 0016693
Avalúos Inmuebles Urbanos, Rurales,
Bogotá D.C., CEL. 3138894098 FIJO 2652824

Fecha: 25/07/2023 08:57:19 PM

Señor(a)
USUARIO

Dirección: CL 76A 85 68 (CL 76A 85 66)

ASUNTO: Informe Consolidado de Localización del Predio

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.

En las siguientes páginas se detalla la información del predio.

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de la norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Planeación





Reporte Consolidado

CL 76A 85 68

Convenciones

Predio Seleccionado

Referencia Espacial

Vías Principales

Cuerpos de Agua

División Física

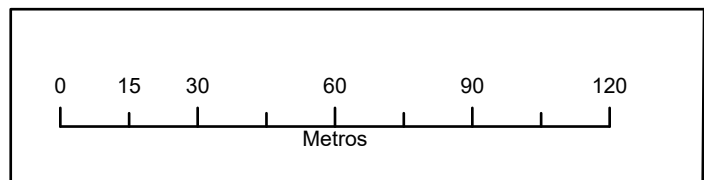
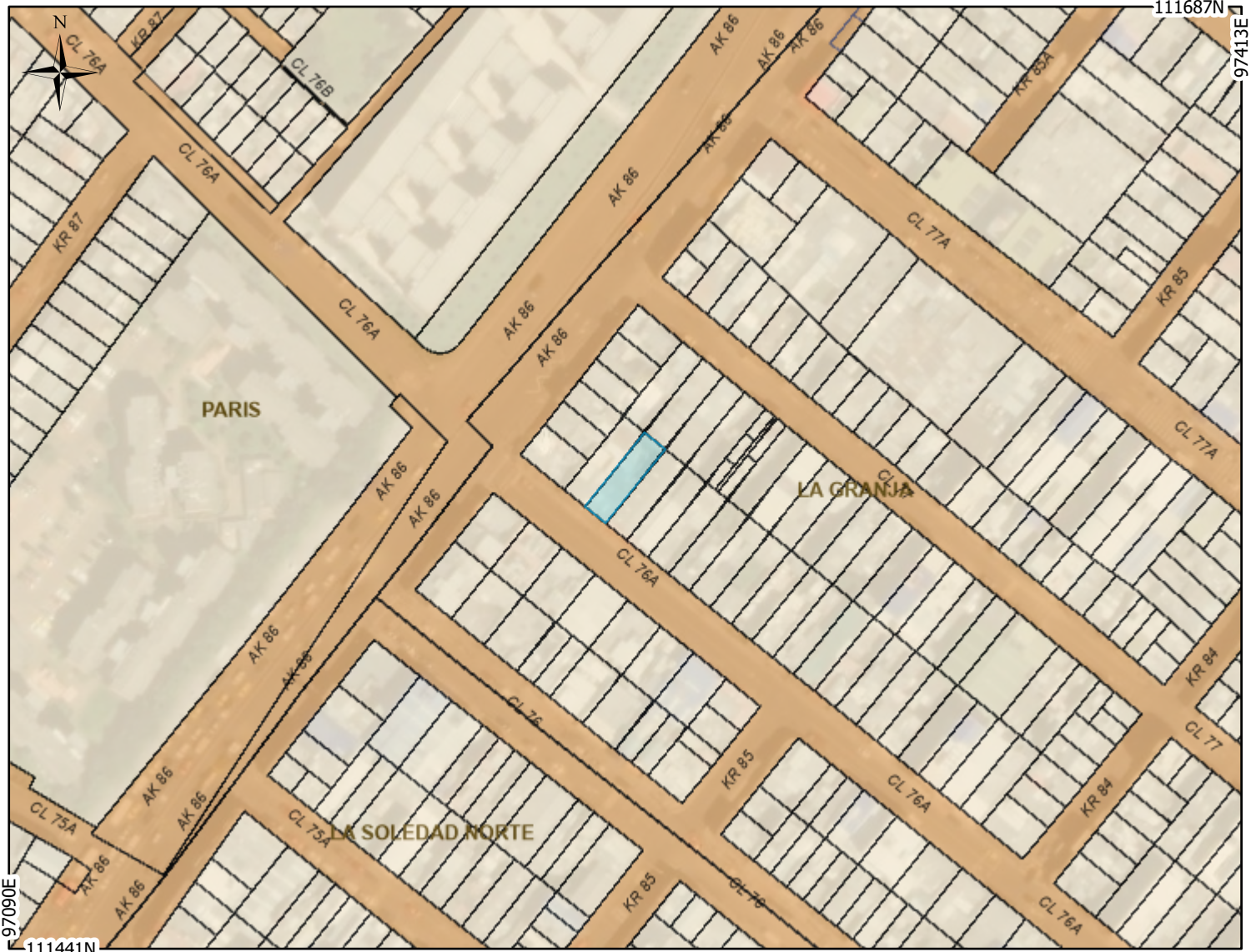
Predios

Predio Rural

Lotes

Manzanas

Barrios



Sistema de Referencia	
Nombre: PCS CarMAGBOG	Datum: CGS CarMAGBOG
Proyección: Transverse Mercator	
Meridiano Central: -74.1466	Latitud de Origen: 4.6805
Longitud de Origen: 0.0000	
Falso Este: 92,334.8790	Falso Norte: 109,320.9650
Factor de Escala: 1.0000	
Unidades: metros	



Informe Consolidado de Localización del Predio

Localización

Localidad:	10 - ENGATIVA
Barrio Catastral:	005610 - LA GRANJA
Manzana Catastral:	00561038
Lote Catastral:	0056103820
UPZ:	30 - BOYACA REAL
Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia	

Norma Urbana

Sector Normativo:	Código Sector: 2 Sector Demanda: C Decreto: Dec 070 de 2002 Mod.=Res 882 de 2005, 523 de 2006, 995 de 2006, 043 de 2009, Dec 530/2012, 604/2018
Acuerdo 6 de 1990:	Actividad6: M Tratamiento6: A Decretos: Tipología:
Subsector Uso:	I
Excepciones de Norma:	El predio no se encuentra en esta zona.
Subsector de Edificabilidad:	A
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Norma Urbana, Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	

Inmuebles de Interés Cultural

Inmueble de Interés:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.	

Plan Parcial

Plan Parcial:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Planes Parciales.	

Legalización

Legalización:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	



Informe Consolidado de Localización del Predio

Urbanismo

Urbanístico:	100516B001
Topográfico:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información Cartografía y Estadística.	

Zonas Antiguas y Consolidadas

Sector Consolidado:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información Cartográfica y Estadística.	

Amenazas

Amenaza Remoción masa:	El predio no se encuentra en esta zona.
Amenaza Inundación:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER.	

Sistema de Áreas Protegidas

Reserva Forestal Nacional:	El predio no se encuentra en esta zona.
Área Forestal Distrital:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Ministerio de Ambiente, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.	

Reserva Vial

Reserva Vial:	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.	

Estratificación

Atípicos:	El predio no se encuentra en esta zona.
Estrato:	Estrato: 3 Normativa: DEC551 12/09/2019
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación.	

NOTA GENERAL: Cualquier observación con respecto a la información remitirse a la fuente de la misma, según la temática.

Fecha: 25/07/2023 09:01:03 PM

Señor(a)
USUARIO

Dirección: CL 76A 85 68 (CL 76A 85 66)

ASUNTO: Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004

El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: E89.

El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.

DOCUMENTO GRATUITO

Este reporte no se constituye en un concepto oficial de la SDP sino que es de carácter informativo. La interpretación de los resultados de este reporte es responsabilidad del ciudadano. Para mayor información acérquese a las oficinas de la Secretaría Distrital de Planeación.



Cordialmente,

Secretaria Distrital de Planeación



Zona de Reserva Vial Según Decreto 190 de 2004

Convenciones

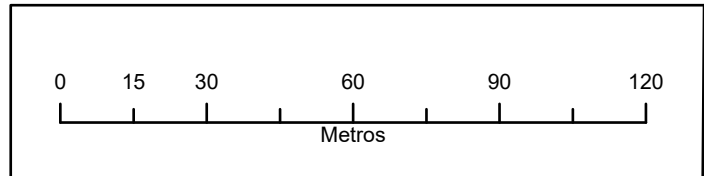
- Predio Seleccionado
- Reserva Vial (POT 190)

Referencia Espacial

- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos

División Física

- Predios
- Predio Rural
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Sistema de Referencia	
Nombre: PCS CarMAGBOG	Datum: CGS CarMAGBOG
Proyección: Transverse Mercator	
Meridiano Central: -74.1466	Latitud de Origen: 4.6805
Longitud de Origen: 0.0000	
Falso Este: 92,334.8790	Falso Norte: 109,320.9650
Factor de Escala: 1.0000 Unidades: metros	



PIN de Validación: a8b70a4c



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19482812, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Septiembre de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19482812.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
13 Sep 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario, demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
13 Sep 2018

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CARRERA 8 #173-48 CASA 153

Teléfono: 3138894098

Correo Electrónico: juankcm_@hotmail.com



PIN de Validación: a8b70a4c



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Profesional Administración de Bienes Raíces - Inuniversitas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19482812.

El(la) señor(a) JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a8b70a4c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



Miembros Asociados y Federados a la
ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS
ASOLONJAS

Corporación Legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1995-1420 de 1998 y ley 388 de 1997, y debidamente inscritas y registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Ministerio de Desarrollo Económico, Resolución 032133.

Resolución 032133 NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF emitidas por IASB INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, en concordancia con las IVS NORMAS INTERNACIONALES DE VALUACION emitidas por INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COMMITTEE

CERTIFICA QUE:

JUAN CARLOS CRUZ MOSQUERA

Identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.482.812

Es Miembro Activo de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.**

Afiliación Matrícula MI 0251

Vigencia

JULIO 2023


URIEL RAMIREZ GIRALDO
Presidente Ejecutivo

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S. contra JORGE ODILÓN AMAYA y MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/07/2023 15:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (304 KB)

Jorge Odilón Amaya - Recurso de reposición contra auto que admite apelación.pdf; Jorge Odilón Amaya - Recurso de reposición en subsidio de queja.pdf; Mensaje con memorial recurso de reposición en subsidio de queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VEJARANO Y AMAYA <principal@vejaranoyamaya.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:06

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>; seccivilencuesta 127

<cjtabog@hotmail.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S. contra JORGE ODILÓN AMAYA y MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.** contra **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**

Exp.: 11001310303720220005400

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de los señores **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso, así como en

lo dispuesto en los Decretos 491 y 806 de 2020, respetuosamente, por medio del presente correo electrónico, presento como adjuntos:

- Recurso de reposición

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, este correo y el memorial se está enviando al siguiente correo electrónico:

- cjtabog@hotmail.com

Amablemente agradezco de antemano se sirvan acusar recibo de este correo.

Atentamente,

JESSICA MARCELA TORRES BENITO
VEJARANO Y AMAYA ABOGADOS ASOCIADOS
Edificio Barichara| Calle 19 No. 3-10 Oficina 901| Bogotá D.C., Colombia
Teléfonos: (57-1) 4660371 / Email: principal@vejaranoyamaya.com

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.** contra **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**

Exp.: 11001310303720220005401

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, obrando en nombre y representación de los **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**, a Usted con respeto me dirijo para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 4 de mayo de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

RECURSOS EN TIEMPO

El presente recurso se está interponiendo dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, hecho que ocurrió el pasado 21 de julio de 2023 y el recurso se sustenta hoy 25 de julio de la misma anualidad, estando dentro del término legal para tal fin.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante providencia que se recurre, decidió el despacho admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 4 de mayo de 2023.
2. Desafortunadamente, el despacho pasó por alto que la parte demandada, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 4 de mayo de 2023, recurso que fue denegado por el *a quo*, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, al considerar que, al no haber sido desfavorable dicha sentencia a la parte que represento, no debía concederse el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los demandados.

• **Vejarano y Amaya** •

ABOGADOS ASOCIADOS

3. Al encontrarse equivocada tal consideración, procedió la suscrita apoderada a interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023.
4. Finalmente, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, decidió remitir el expediente a su honorable despacho, sin pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio de queja, interpuesto por la parte que represento.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que, interpuesta la queja, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, las cuales serán enviadas al superior y se procederá en la forma prevista para el trámite del recurso de apelación, lo que en efecto ocurrió, cuando se remitió el expediente a su honorable despacho.
6. En tal sentido, previo a admitirse los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, debe el *ad quem*, resolver el recurso de queja interpuesto en debida forma contra el auto que denegó la apelación interpuesta por la parte que represento.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente modificar la providencia impugnada para que su despacho se pronuncie igualmente sobre el recurso de queja interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 y que en su lugar conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 4 de mayo de 2023.

Anexos:

1. Recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, junto con su constancia de radicación por correo electrónico.

Notificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, expresamente manifiesto para los fines del proceso informar que recibo notificaciones en el correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.** contra **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**

Exp.: 11001310303720220005400

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, obrando en nombre y representación de los **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**, a Usted con respeto me dirijo para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual, negó el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra la sentencia de primera instancia proferida por su despacho en audiencia celebrada el pasado 4 de mayo de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

RECURSOS EN TIEMPO

Los presentes recursos se están interponiendo dentro del término legal oportuno, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se impugna mediante recurso de reposición, tal como lo determinan los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de queja, tal y como lo determina los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, cuando señalan que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente pondrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

A su vez, las normas citadas establecen que el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación, lo que efectivamente se esta haciendo con este memorial.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

1. Consideró su despacho que debía denegarse el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento, contra la sentencia de primera instancia proferida por su despacho en audiencia celebrada el pasado 4 de mayo de 2023, porque según el despacho, solamente se puede interponer el recurso por la parte

• **Vejarano y Amaya** •

ABOGADOS ASOCIADOS

a quien le haya sido desfavorable la providencia, aplicando el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso.

2. Desafortunadamente el despacho, omitió dar aplicación a la norma que regula específicamente la apelación de las sentencias, la cual debe aplicarse con preferencia según las reglas de aplicación de la ley.
3. En efecto, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, de manera expresa establece que cuando se apele una sentencia, el apelante, debe precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
4. Nótese que en ningún momento la norma exige que la sentencia tenga que ser desfavorable al apelante, sino que, autoriza que el recurso se interponga contra aquellos aspectos contra los cuales, el sujeto procesal tenga reparos concretos.
5. En este orden de ideas, su despacho cometió un yerro al aplicar una norma que no regula específicamente la apelación de sentencias, como sí lo hace el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, motivo por el cual, la providencia recurrida concluye equivocadamente que no es procedente la apelación interpuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente revocar la providencia impugnada y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente y en el caso de que no se revoque dicha providencia, en subsidio interpongo el recurso de queja para que ante el inmediato superior, dicho operador judicial revise los argumentos de controversia y en su lugar conceda la apelación que en nuestro criterio es procedente.

Notificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, expresamente manifiesto para los fines del proceso informar que recibo notificaciones en el correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S. de la J.

VEJARANO Y AMAYA

De: Vejarano y Amaya Abogados <principal@vejaranoyamaya.com>
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:25 a. m.
Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: cjtabog@hotmail.com; principal@vejaranoyamaya.com
Asunto: Radicación de subsidio de reposición y en subsidio de queja: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S. contra JORGE ODILÓN AMAYA y MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS - Exp.: 11001310303720220005400
Datos adjuntos: Jorge Odilón Amaya - Recurso de reposición en subsidio de queja.pdf

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.** contra **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS**

Exp.: 11001310303720220005400

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de los señores **JORGE ODILÓN AMAYA** y **MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respetuosamente, por medio del presente correo electrónico, presento como adjuntos:

- Recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto que negó apelación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, este correo y el memorial se está enviando al siguiente correo electrónico:

- cjtabog@hotmail.com

Amablemente agradezco de antemano se sirvan acusar recibo de este correo.

Atentamente,

JESSICA MARCELA TORRES BENITO

VEJARANO Y AMAYA ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Barichara| Calle 19 No. 3-10 Oficina 901| Bogotá D.C., Colombia

Teléfonos: (57-1) 4660371 / **Email:** principal@vejaranoyamaya.com